



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-122/2022

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO,  
DURANGO, CABECERA DEL DISTRITO  
ELECTORAL LOCAL XII

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

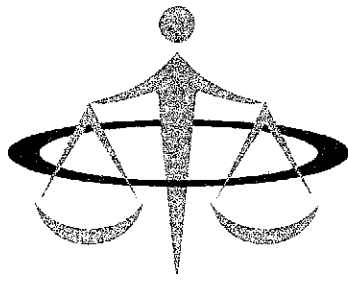
**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO  
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, doce de agosto del año dos mil veintidós.

Sentencia que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondientes al XII distrito electoral local.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad responsable/Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral del Municipio de Gómez Palacio, Durango, cabecera del Distrito XII
<b>Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"</b>	Coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
<b>Coalición "Va por Durango"</b>	Coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

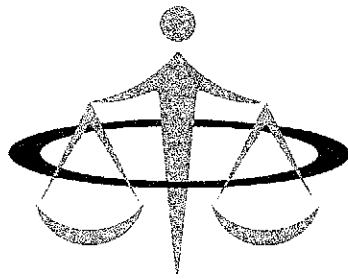
## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LNE</b>	Lista Nominal de Electores
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>RSPD</b>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós, para renovar la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

gubernatura del estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran esta entidad federativa.

**2. Coaliciones.** El diez de enero del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Consejo General emitió los acuerdos de claves IEPC/CG01/2022 e IEPC/CG02/2022 por los que se aprobaron las coaliciones “Juntos hacemos historia en Durango” y “Va por Durango”, para la postulación de sus candidaturas a la gubernatura, en el marco del actual proceso electoral local.

**3. Registro de candidaturas.** El veintiocho de febrero, el Consejo General emitió los acuerdos IEPC/CG32/2022 e IEPC/CG33/2022, a través de los cuales aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a la gubernatura que formularon, respectivamente, las coaliciones “Va por Durango” y “Juntos hacemos historia en Durango”.

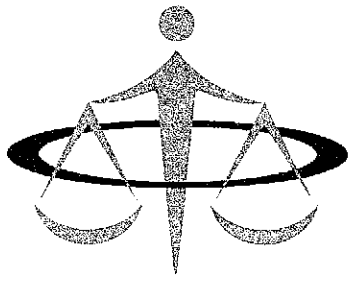
**4. Jornada electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la elección de la gubernatura del estado de Durango y de los treinta y nueve ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**5. Cómputo distrital XII.** El doce de junio, la autoridad responsable, finalizó la sesión de cómputo distrital XII, en donde realizó el cómputo de la elección de la gubernatura del estado de Durango, en el cual consignó los siguientes resultados:<sup>2</sup>

---






<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

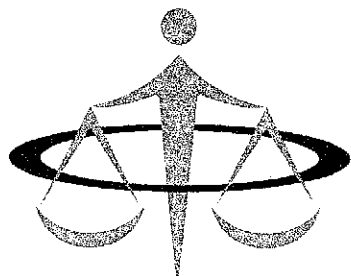
<sup>2</sup> De conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura, la cual obra en autos a foja 0000091 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO




TEED-JE-122/2022

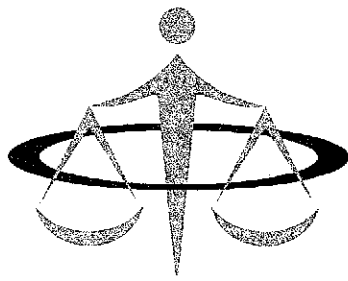
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN 	TRES MIL SEISCIENTOS SEIS	3,606
PRI 	DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE SIETE	18,627
PRD 	SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE	787
PVEM 	TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	376
PT 	DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	284



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO




TEED-JE-122/2022

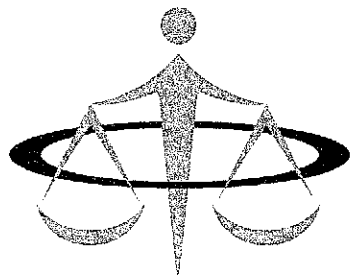
<b>MC</b> 	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE	1,687
<b>MORENA</b> 	DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE	12,987
<b>RSPD</b> 	CUATROCIENTOS VEINTIDÓS	422
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	SETENTA Y SIETE	77
<b>VOTOS NULOS</b>	SEISCIENTOS CINCUENTA	650
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES	39,503



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALCIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
COALCIÓN "VA POR DURANGO" 	VEINTITRÉS MIL VEINTE	23,020
COALCIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA POR DURANGO" 	CATORCE MIL SESENTA Y NUEVE	14,069
MC 	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE	1,687
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	SETENTA Y SIETE	77
VOTOS NULOS	SEISCIENTOS CINCUENTA	650



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

VOTACIÓN FINAL	TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES	39,503
----------------	---	--------

**6. Medio de impugnación.** El dieciséis de junio, Morena presentó demanda de juicio electoral ante el Consejo Municipal, a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondientes al XII distrito electoral local, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

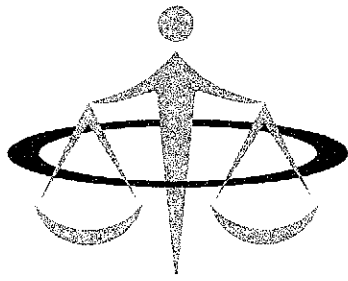
**7. Publicitación.** La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente juicio.

**8. Recepción del expediente. Recepción de constancias.** El veinte de junio, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

**9. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el respectivo expediente de clave **TEED-JE-122/2022** y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

**10. Radicación y primer requerimiento.** Mediante proveído de fecha cuatro de agosto, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación que nos ocupa y requirió diversa documentación que consideró necesaria para la sustanciación y resolución del presente juicio.

**11. Segundo requerimiento.** Una vez que fue remitida la documentación solicitada, el magistrado instructor mediante proveído de fecha ocho de agosto, consideró necesario emitir un nuevo requerimiento respecto diversa documentación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

12. **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue remitida la totalidad de la documentación solicitada, el magistrado admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral; y 5, 37, 38 numeral 1, fracción II, inciso b, y 43, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones que se presenten contra los cómputos distritales de la elección de la gubernatura del estado.

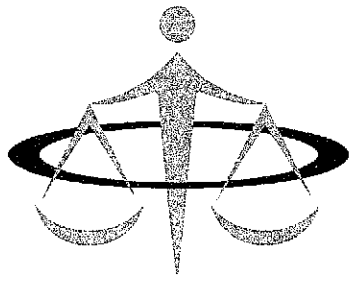
Por lo que, si a través del presente medio de impugnación se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondiente al XII distrito electoral local, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, es incuestionable que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

### ➤ Indebido ofrecimiento de pruebas

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que este juicio electoral resulta improcedente, en virtud de que incumple con el





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción VI<sup>3</sup> de la Ley de Medios de Impugnación, relativo a que el promovente no justifica ante este Tribunal que oportunamente haya solicitado por escrito al órgano competente, las pruebas que ofrece en su escrito de demanda, y que dicho órgano no se las hubiera entregado.

Agrega que, el promovente no adjuntó a su demanda ningún documento que permita constatar la presentación de una solicitud de documentación, a pesar de contar con el derecho de estar debidamente representado dentro de los actos que impugna, así como de tener en su poder copia de las actas elaboradas en las distintas etapas que conforman el proceso electoral.

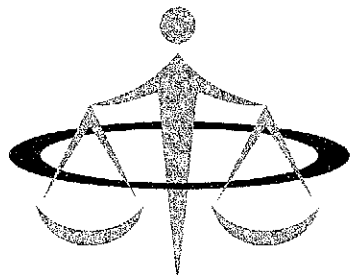
Este juzgador **desestima** la postura de la responsable porque, en principio, los argumentos expuestos en su informe no constituyen una causa de improcedencia que derive en el desechamiento de la demanda.

En efecto, dentro de las diversas causas de improcedencia y de sobreseimiento aplicables a los medios de impugnación locales, expresamente previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios de Impugnación, en ese orden, no se contempla lo atinente a que la parte actora de un juicio, ofrezca pruebas sin aportarlas; o que haga un ofrecimiento de manera incorrecta, o bien, que no acompañe la documentación comprobatoria de haberlas requerido al órgano competente.

En todo caso, cuando este órgano jurisdiccional advierte que el ofrecimiento de probanzas no se ajusta a lo establecido en la fracción VI, del artículo 10 de la ley de referencia, hará el pronunciamiento que en derecho corresponda en el apartado relativo al estudio del fondo del asunto sin que, en modo alguno, pueda decretar, por esa sola circunstancia, el desechamiento de la demanda.

---

<sup>3</sup> La responsable cita erróneamente la fracción III, pero es claro que alude al requisito previsto en la fracción VI, del artículo 10 de la ley en comento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 20 de la ley que se comenta, dispone que la no aportación de pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de defensa o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, sino que, de ocurrir así, se resolverá con los elementos que obren en autos.

No obsta anotar que, en términos de lo estatuido en el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, en los juicios electorales donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla (como acontece en la especie) o de elección, **la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir a este Tribunal Electoral, entre otra documentación, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado.**

**Sin embargo, en el caso concreto la responsable no remitió la totalidad de las documentales necesarias para el estudio de las casillas impugnadas.**

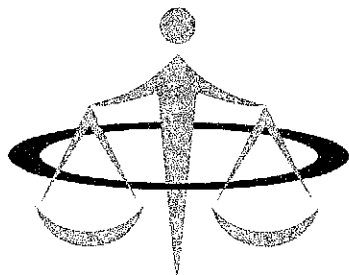
Por lo anterior, en la parte final de este fallo se hará un pronunciamiento especial en torno a la clara omisión en que incurrió la autoridad responsable, en torno al trámite dado al presente medio impugnativo.

Por las razones expuestas, resulta infundada la causal de improcedencia que ha quedado analizada.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Una vez desestimados los argumentos hechos valer por la autoridad responsable, esta Sala Colegiada no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Por el contrario, el presente medio de impugnación satisface las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las



especiales del juicio electoral establecidas en los artículos 38, 39 y 41, todos de la Ley de Medios de Impugnación, como se evidencia a continuación.

✓ **Requisitos Generales**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable y, en dicho ocurso se hace constar: la denominación del partido actor, la firma autógrafa de quien se ostenta su representación; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto combatido, así como a la responsable de este; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los conceptos de agravio y se precisan los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple esta exigencia, pues el presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

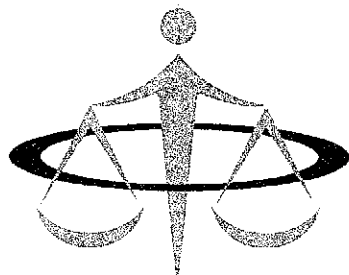
La sesión especial de cómputo distrital, cuyos resultados se controvierten, se finalizó el trece de junio, según se desprende del contenido de la respectiva acta de cómputo distrital XII de la elección de gubernatura dentro del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.<sup>4</sup>

Así, los cuatro días hábiles posteriores al acto cuestionado, transcurrieron del catorce al diecisiete del mismo mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en esta entidad, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, numeral 1 de la precitada ley.

Por lo que, si el partido enjuiciante presentó su demanda el dieciséis de junio, como se corrobora con el acuse de recibo asentado en el respectivo escrito de presentación,<sup>5</sup> es evidente su promoción oportuna.

<sup>4</sup> Contenida en copia certificada a página 0000091 del presente expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 0000003 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

c) **Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos. El primero, en tanto que el juicio se interpuso por un partido político nacional que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral y, además, es contendiente en la elección que nos ocupa.

De ahí que se encuentre plenamente facultado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, numeral 1, fracción I de la precitada ley.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene por acreditada la personería de Rubén Manuel Gallardo Aguirre, quien ostenta la representación propietaria de Morena ante el Consejo Municipal, en razón de que, tal calidad le está expresamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,<sup>6</sup> sin que la misma sea controvertida en autos.

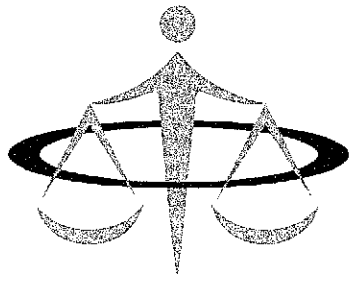
d) **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que controvierte los resultados del cómputo distrital correspondiente al XII distrito electoral local, de la elección de la gubernatura en Durango, por nulidad de la votación recibida en casillas, siendo importante señalar que la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, de la cual forma parte, ocupó el segundo lugar en votación en el referido distrito.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 7/2002<sup>7</sup>** que establece:

*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del*

<sup>6</sup> Foja 0000069 del presente expediente.

<sup>7</sup> Todas las jurisprudencias y tesis que se citan en este fallo, son sustentadas por el TEPJF (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

*actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

**e) Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa que el accionante deba agotar previamente, por lo que se debe considerar satisfecho este requisito.

#### ✓ **Requisitos especiales**

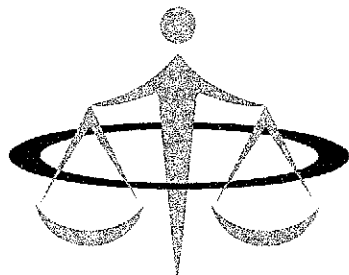
En lo conducente, la demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que el impugnante señala la elección que impugna; además, dirige su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la gubernatura, correspondiente al XII distrito electoral local; asimismo, citan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada, así como la causal que invocan en cada una de ellas.

## **V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO**

El PRI, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal, presentó escrito de tercero interesado,<sup>8</sup> el cual cumple con los requisitos contemplados en el artículo 18, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como se verifica a continuación:

---

<sup>8</sup> Fojas 0000032 a la 0000064 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

- a. Forma.** En el ocurso se hace constar el nombre del partido tercero interesado; la razón del interés jurídico en que funda su causa, la pretensión concreta que persigue, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que comparece en su representación.
- b. Oportunidad.** Como se desprende de la cédula de fijación en estrados y de la razón de retiro correspondientes,<sup>9</sup> el escrito que se analiza fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.
- c. Legitimación y personería.** El PRI se encuentra legitimado para comparecer en el juicio, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral, que participó en la elección para la gubernatura, cuyos resultados parciales se cuestionan en la presente vía; aunado a que dicho instituto político forma parte de la coalición "Va por Durango", quien obtuvo la mayoría de votos en el XII distrito electoral local, con cabecera en Gómez Palacio, Durango, respecto de la citada elección.

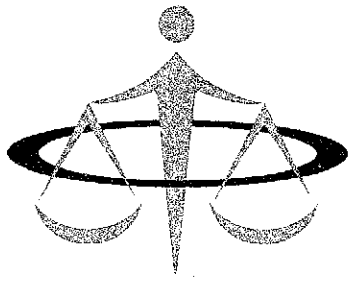
Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Gabriel de Jesús González Aguilera, quien actúa con el carácter de representante del PRI ante el Consejo Municipal; lo anterior, al haberle sido reconocida por la responsable en el acuerdo de recepción de su escrito.<sup>10</sup>

- d. Interés jurídico.** El PRI cuenta con interés jurídico directo para comparecer con la calidad de tercero interesado en este medio impugnativo, en tanto que, la coalición de la que forma parte, obtuvo la mayoría de votos en el referido distrito electoral local en la elección para la gubernatura.

De ahí que, el interés del citado partido político sea que prevalezcan tales resultados, con todos los efectos legales conducentes, lo cual resulta

<sup>9</sup> Fojas 0000031 y 0000067 del presente expediente.

<sup>10</sup> Foja 0000066 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

incompatible con la pretensión hecha valer por el partido Morena, parte actora en este asunto.

## VI. ESTUDIO DEL FONDO

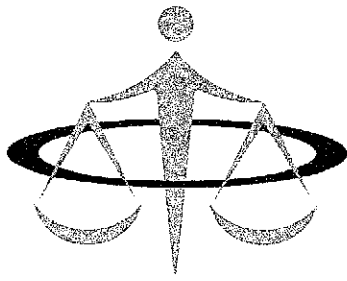
### ▪ Anotaciones previas

De conformidad con la razón jurídica que informa la Jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los agravios expuestos en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Al caso, son aplicables las **Jurisprudencias 3/2000 “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y **02/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

También es oportuno mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, en la resolución



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JE-122/2022**

de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias en la expresión de agravios, siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos a través de los cuales se puedan desprender las violaciones que reclama sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de agravios, pues como ya se mencionó, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, fracción V de la ley de referencia.

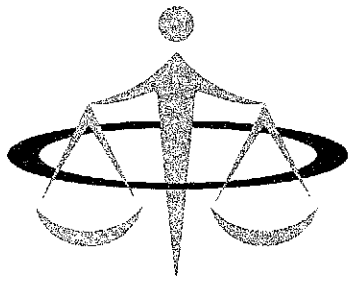
En el caso concreto, de la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la validez de la votación recibida en diversas casillas, al amparo de distintas causales de nulidad de votación previstas en el artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Con base en lo anterior, se procederá al análisis de las cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada y, de llegar a declararse la nulidad de la votación recibida en todas o en determinadas casillas impugnadas, se procederá a modificar el acta referida.

El análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, se hará sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal invocada en cada caso.

Así, las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

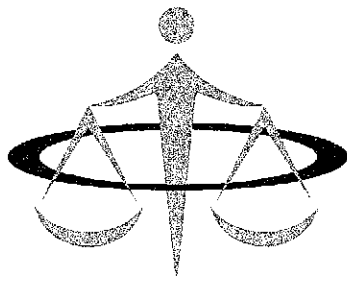




# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

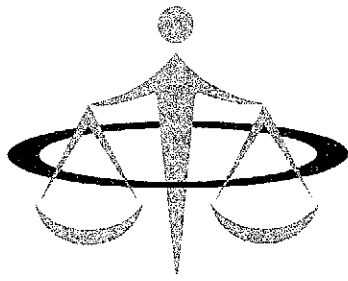
		XII Distrito Electoral Local Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación										
Total de casillas impugnadas Causal de nulidad Total de casillas impugnadas por causal		82										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		0	3	0	2	41	38	0	0	0	0	4
1.	448 B						X					
2.	448 C3						X					
3.	448 C14				X							
4.	449 C1		X									
5.	485 B						X					
6.	485 C1					X						
7.	486 B						X					
8.	486 C1						X					
9.	486 C2						X					
10.	487 C1						X					
11.	487 C2						X					
12.	488 C1						X					
13.	488 C7					X	X					
14.	488 C9					X						
15.	488 C10					X						
16.	488 C12					X						
17.	488 C13					X	X					
18.	488 C14					X						
19.	488 C16						X					
20.	489 B						X					
21.	489 C1					X						
22.	490 C1						X					
23.	491 C2					X						
24.	491 C3					X	X					
25.	491 C4					X						
26.	492 B					X						
27.	492 C1						X					
28.	493 C1						X					
29.	511 B					X						
30.	512 B					X						
31.	512 C1					X						
32.	526 B					X						



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

		XII Distrito Electoral Local Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación										
Total de casillas impugnadas	Causal de nulidad	82										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Total de casillas impugnadas por causal		0	3	0	2	41	38	0	0	0	0	4
33.	527 C1					X						
34.	528 B											X
35.	528 C1					X						
36.	529 B						X					
37.	529 C1						X					
38.	530 C1						X					
39.	531 B					X						
40.	531 C1					X						
41.	532 B						X					
42.	535 B											X
43.	535 C1		X									
44.	536 C1						X					
45.	538 B											X
46.	539 B					X	X					
47.	540 B					X						
48.	540 C1											X
49.	541 B					X						
50.	541 C3						X					
51.	541 C1					X						
52.	541 C2					X						
53.	541 C3					X						
54.	541 C5					X						
55.	541 C6					X						
56.	541 C9					X						
57.	541 C10					X						
58.	541 C11					X						
59.	541 C12					X						
60.	541 C13						X					
61.	542 B						X					
62.	543 B						X					
63.	544 C1					X						
64.	547 C1					X						



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

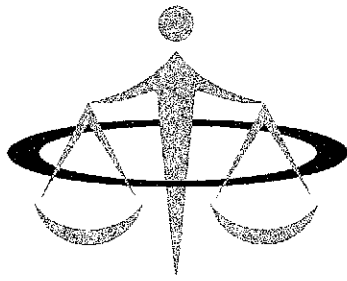
TEED-JE-122/2022

		XII Distrito Electoral Local Estado de Durango										
		Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación										
Total de casillas impugnadas	Causal de nulidad	82										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Total de casillas impugnadas por causal		0	3	0	2	41	38	0	0	0	0	4
65.	548 B					X						
66.	548 C1						X					
67.	549 B					X						
68.	551 B					X						
69.	554 B						X					
70.	554 C1		X									
71.	555 B						X					
72.	607 C1						X					
73.	608 B						X					
74.	1437 C1					X						
75.	1439 B				X	X						
76.	1440 B						X					
77.	1442 B					X						
78.	1443 B					X						
79.	1444 B						X					
80.	1445 B						X					
81.	1445 C1					X	X					
82.	1446 C1						X					

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de las diferentes causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", adoptado en la **jurisprudencia 9/98**.<sup>11</sup>

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita, debe entenderse en el sentido de que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y

<sup>11</sup>Emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**". Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante o, incluso, después de terminada la etapa de la jornada electoral, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que en algunos supuestos se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 53 de la ley adjetiva electoral local; en tanto que, en las causales de nulidad de votación reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto, dicho requisito está implícito en su texto.

Esta diferencia no impide que, en el segundo caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Esto es, tratándose de las primeras causales citadas, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 13/2000**. “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE**”  
*(Legislación del Estado de México y similares)*.

▪ **Análisis de los agravios**

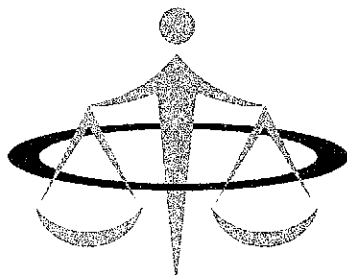
**APARTADO A: Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en entregar los paquetes electorales fuera del plazo legal.**

➤ **Resumen de agravios**

La parte accionante refiere que le causa agravio que los paquetes electorales atinentes a las (3) casillas: **449 Contigua 1, 535 Contigua 1 y 554 Contigua 1**, se hubieran entregado ante el Consejo Municipal, sin mediar causa justificada alguna, fuera del plazo que la ley señala, lo que vulneró de modo evidente los principios de legalidad y certeza, e incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 de la Ley Electoral.

Al efecto, en la demanda se inserta la siguiente tabla, a través de la cual, la parte actora pretende evidenciar la actualización de la causal de nulidad de votación invocada.

<i>DISTRITO LOCAL</i>	<i>SECCIÓN</i>	<i>CASILLA</i>
12	449	CONTIGUA 1
12	535	CONTIGUA 1
12	554	CONTIGUA 1



➤ **Marco jurídico**

En el artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación se establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

(...)

*II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;*

(...)

Conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

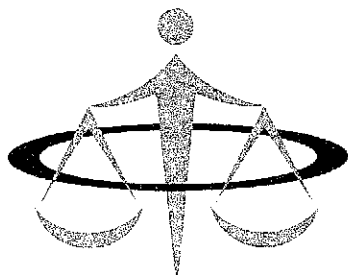
- a) Que el paquete electoral haya sido entregado al consejo municipal correspondiente fuera de los plazos establecidos en el artículo 254 de la Ley Electoral.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado este, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Por otro lado, en el artículo 254 de la indicada legislación, se dispone que:

(...)

*1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;*
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y*
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

*2. Los Consejos Municipales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.*

(...)

➤ **Caso concreto**

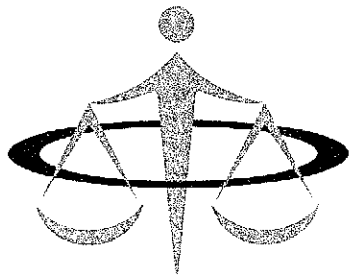
En el particular, se advierte que la parte actora señala que se actualiza la referida causal, limitándose a transcribir y comentar el contenido del artículo 254 de la Ley Electoral, así como a mencionar que la demora en la entrega de los paquetes, solo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.

De manera genérica, refiere que se vulneraron de modo evidente los principios de legalidad y certeza, y que se incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del citado ordenamiento jurídico.

De lo anterior, es posible afirmar que, si bien el actor menciona las casillas en las cuales considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, no señala de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos y las irregularidades que, en su concepto, existieron en cada una de ellas.

Es decir, el accionante no explica por qué considera que, en las casillas que cita, la entrega de los paquetes electorales se realizó injustificadamente de manera extemporánea, en relación con el horario de clausura de las casillas y su entrega al Consejo Municipal, ni esgrime razones que conduzcan a evidenciar que la integridad de los paquetes se comprometió de modo tal que amerite su nulidad.

Por el contrario, el inconforme se concreta a manifestar genéricamente que en las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad de votación en comento, omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, desde su perspectiva, configuran la aludida entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin causa justificada, al consejo electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

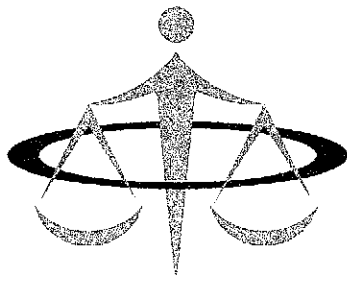
Lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para llevar a cabo un análisis exhaustivo y particularizado sobre lo aducido, a fin de tener por acreditada o no la presunta vulneración a los principios de legalidad y de certeza hecha valer en la demanda.

Aunado a lo anterior, el inconforme incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, en el cual se dispone que “el que afirma está obligado a probar”, pues en el apartado correspondiente de su escrito inicial, solo ofreció las pruebas consistentes en:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Escritos de incidentes de las casillas impugnadas.
- Pruebas que, por su contenido, acreditan las irregularidades consistentes “en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”.
- En el apartado de “PRUEBAS” de la demanda, se advierte el ofrecimiento de la documental pública atinente a la “remisión del paquete electoral de las casillas que se impugnan”.

No obstante, aun cuando del contenido de la documentación en comento se pudieran desprender algunos datos tales como: la existencia de incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, la hora de cierre de la votación y, en su caso, la hora de entrega del paquete electoral al consejo electoral correspondiente, lo cierto es que esta autoridad no cuenta con los elementos mínimamente indispensables que revelen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a decir del accionante, ocurrieron los hechos constitutivos de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

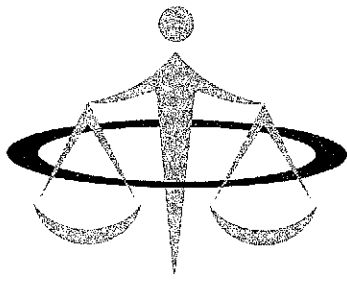
TEED-JE-122/2022

Aunado a que las probanzas que se ofrecen no resultan suficientes para desprender tales elementos, como igualmente lo razona el *PRI* en su escrito de comparecencia.

Incluso, el ofrecimiento de las *“Pruebas que, por su contenido, acreditan las irregularidades consistentes en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”*, no subsana la deficiencia probatoria en que incurre el actor, pues en este caso, era necesario que especificara las pruebas concretas a que hacía referencia.

Al respecto, conviene destacar que, en términos del artículo 10, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación, los sujetos impugnantes están obligados a acompañar a su demanda, aquellas probanzas aptas y suficientes para acreditar su dicho, así como a mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro del plazo para la interposición del medio impugnativo y las que deban requerirse, justificando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y que no le fueron entregadas; circunstancias que no acontecen en el caso concreto.

Si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, los magistrados podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, debe entenderse que dichos requerimientos tienen como finalidad allegar al sumario aquella documentación y/o información complementaria que obre en poder de dichos entes, sin que tales diligencias puedan servir para eximir a las partes de un juicio, de su obligación de ofrecer y aportar el caudal probatorio que estimen pertinente para la consecución de sus pretensiones, pues ello implicaría revertir hacia esta autoridad, la carga probatoria que, por ley, a ellos les corresponde.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

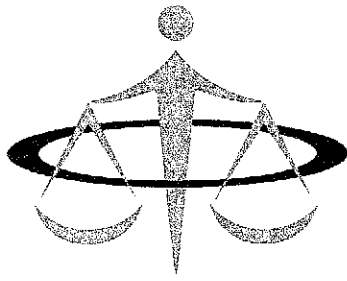
Así las cosas, si del contenido integral de la demanda no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan verificar si, en efecto, existió la entrega extemporánea, sin causa justificada, de los paquetes electorales de las casillas impugnadas; a la par de que tampoco se ofrecen y/o aportan probanzas distintas a las ya mencionadas, no es dable que este resolutor se sustituya en el actor, a grado tal que subsane las omisiones y deficiencias argumentativas y probatorias en que incurrió.

Incluso, aun en el supuesto de que se hubieran actualizado los mismos hechos en todas las casillas, ello no relevaba al impugnante de la obligación de proporcionar a esta Sala Colegiada los datos específicos y objetivos que permitieran tener certeza de los hechos que se quieren demostrar; de donde deviene insuficiente la simple afirmación genérica e imprecisa de que la entrega de los paquetes electorales se realizó fuera de los plazos legales sin mediar causa justificada alguna.

Es aplicable en lo conducente, la Tesis **XXXIII/2004** que a continuación se transcribe:

***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.***

*Tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general las legislaciones electorales que rigen en nuestro país, imponen al incoante la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones atinentes. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse de manera gramatical e ilimitada, ya que su interpretación debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la autoridad, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración; eso por una parte y, por otra, que los terceros interesados tengan conocimiento cabal de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, aparte, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. En ese entendido, si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

*electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.*

En conclusión, dado que la parte actora intenta arrojar a esta autoridad la carga argumentativa, a través de la construcción de agravios debidamente configurados, así como la carga probatoria de, en primer término, allegarse al expediente las constancias aptas y suficientes para acreditar su dicho, y en segundo lugar, de investigar si hubo entrega extemporánea de los paquetes y verificar si estos cuentan con muestras de alteraciones -todo lo cual es inadmisibles- es que deviene la **inoperancia** del agravio analizado.

En similares términos se pronunció la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el expediente SCM-JIN-40/2021.

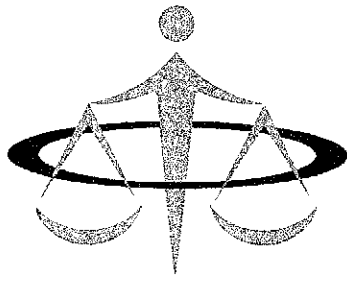
**APARTADO B. Causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

➤ **Resumen de agravios**

El partido actor sostiene, en esencia, que en las (2) casillas: 488 Contigua 14 y 1439 Básica, la recepción de la votación fue en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

De ahí que, en su concepto, se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 53, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación.

A fin de evidenciar sus afirmaciones, el impugnante inserta en su demanda, una tabla donde precisa: distrito local, sección electoral, casilla, diferencia entre el primer y segundo lugar, tiempos de votación y votación no recibida:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	TIEMPO DE VOTACIÓN	VOTACIÓN NO RECIBIDA
12	488	CONTIGUA 14	5	9 HRS 45 MINUTOS	7
12	1439	BÁSICA	5	9 HRS 44 MINUTOS	6

Como pruebas de su intención, el actor ofreció las siguientes:

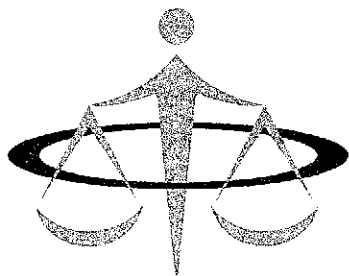
- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.
- *“Pruebas que, por su contenido, acreditan que las irregularidades consistentes en realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital sin causa justificada.*

➤ **Marco jurídico**

El artículo 164, numeral 5 de la Ley Electoral, establece que, la fecha de elección, **es el periodo que inicia a las ocho horas del primer domingo de junio,<sup>12</sup> y culmina a las dieciocho horas del mismo día, salvo que se hubieran actualizado los supuestos que indica la misma ley; lo cual se precisa a continuación.**

En ese sentido, el artículo 227 de la citada ley, establece que la “recepción de la votación” -que debe realizarse durante la jornada electoral- es un acto complejo, a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio a los ciudadanos.

<sup>12</sup> En Durango la jornada electoral para elegir al titular de la gubernatura y de los treinta y nueve ayuntamientos tuvo verificativo el pasado cinco de junio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JE-122/2022**

El artículo 228 de la multicitada ley, señala que a las siete horas con treinta minutos de ese domingo se realizará la instalación y apertura de la casilla; lo que implica que los ciudadanos que fungirán como funcionarios de la mesa directiva de casilla, asistan, y realicen diversas actividades como son el armado de urnas, contabilizar las boletas, llenado de actas, entre otras, de tal manera, que la recepción de la votación puede retrasarse con causa justificada en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, lo que incluye la integración de la mesa directiva.

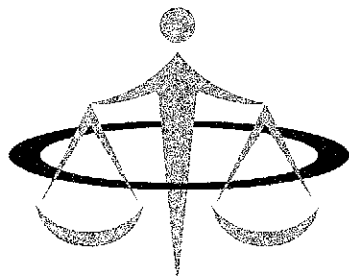
Lo anterior, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes presentes, es decir, tanto de los partidos políticos como de los candidatos independientes, a fin de que vigilen tales actos.

Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en concreto, en permitir la presencia de funcionarios y representantes que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

Ahora, la recepción de la votación, efectivamente se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción previstos en la Ley.

Por tanto, la fecha de la elección debe entenderse en los términos antes referidos, donde la ley marca un inicio para la recepción de la votación y una hora para dejar de recibirla.

En este sentido, la ley sanciona con la nulidad de casilla, cuando la recepción del voto se da en fecha diversa a la predeterminada por la ley; esto, a fin de tutelar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos y candidatos vigilarán el desarrollo de los comicios, esto conforme a lo establecido en el artículo 53, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

Por lo que, para tener acreditada la causal de nulidad se debe de cumplir con los elementos siguientes:

- Que la votación fuera recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

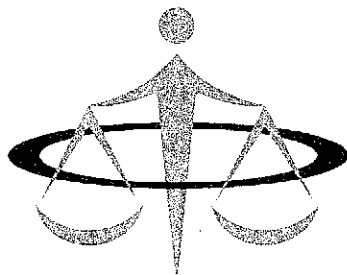
➤ **Caso concreto**

En el caso concreto tenemos que, de la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que el actor pretende que se le tenga por acreditada de manera plena la existencia de la irregularidad, exclusivamente de una apreciación subjetiva, sin que se tome en cuenta que, **una vez instalada la mesa receptora, el momento en que inicia la emisión del sufragio obedece a causas ajenas al actuar de los funcionarios de casilla, pues esto ocurre cuando los ciudadanos que aparecen en la lista nominal correspondiente acuden a ejercer su derecho a votar.**

Además, como se refirió en el marco normativo, puede ocurrir que el inicio de la recepción de la votación se retrase a consecuencia de los actos propios de la instalación de las casillas, mismos que resultan ajenos a los funcionarios de casilla.

Aunado a lo anterior, se tiene que el partido actor no hace mención de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se desarrollaron las supuestas irregularidades que considera deberían tener como consecuencia la causal de nulidad que invoca.

Esto es así, porque, la parte actora al impugnar las casillas donde refiere existieron irregularidades, además de mencionar lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación, **también tiene la carga procesal de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación** y los agravios que le causa el acto que impugna.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

Esto es, expresar la **causa de pedir**, conforme a lo establecido en el artículos 10, numeral 1, fracción V de la Ley referida en líneas anteriores, ya que, **no es suficiente que solo se transcriban los preceptos supuestamente vulnerados, sino que además se tiene que establecer de manera clara y precisa las circunstancias por las cuales se considera que se actualiza el hecho que es motivo de disenso.**

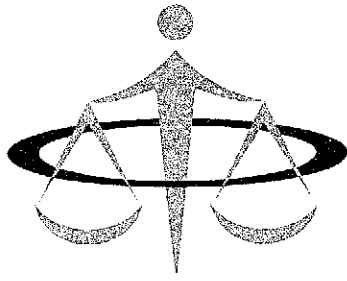
Asimismo, el partido actor no señala el motivo por el cual considera que se actualiza la causal de nulidad que invoca, esto es así porque, no hace referencia de **los motivos por los cuales considera que se encontró comprometida la integridad de la votación emitida para poder anular la votación recibida en las casillas que impugna**, ni aporta las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 16, numeral 2, que señala que el que afirma está obligado a probar, por lo que, las alegaciones del partido actor son **genéricas y por lo tanto insuficientes, e ineficaces de ahí lo inoperante de su agravio.**<sup>13</sup>

**C. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los legalmente facultados.**

➤ **Resumen de agravios**

El partido inconforme sostiene, en esencia, que en las (41) casillas: **485 contigua 1, 488 contigua 7, 488 contigua 9, 488 contigua 10, 488 contigua 12, 488 contigua 13, 488 contigua 14, 489 contigua 1, 491 contigua 2, 491 contigua 3, 491 contigua 4, 492 básica, 511 básica, 512 básica, 512 contigua 1, 526 básica, 528 contigua 1, 531 básica, 531 contigua 1, 539 básica, 540 básica, 541 básica, 541 contigua 1, 541 contigua 2, 541 contigua 3, 541 contigua 5, 541 contigua 6, 541 contigua 9, 541 contigua 10, 541 contigua 11, 541 contigua 12, 544**

<sup>13</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por I Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES." Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

contigua 1, 547 contigua 1, 548 básica, 549 básica, 551 básica, 1437 contigua 1, 1439 básica, 1442 básica, 1443 básica y 1445 contigua 1, la recepción y cómputo de la votación fue realizada por personas u órganos diferentes a los facultados por la autoridad administrativa electoral.

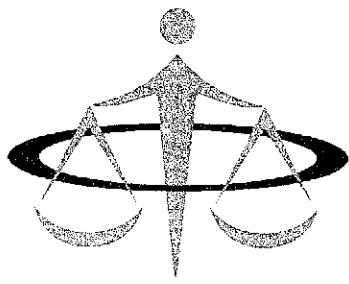
Ello, en razón de que se tratan de ciudadanos que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte) y en algunos casos, no se puede constatar si aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, mientras que en otros, definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.

De ahí que, en su concepto, se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 53, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, en transgresión al principio de certeza, ante la imposibilidad de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley Electoral.

En el mismo tenor, el demandante expresa que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casilla a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para actuar en los centros de recepción del voto.

Agrega que, ante la violación de diversas normas previstas en la Ley General y en la Ley Electoral, relativas al procedimiento que se debe seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Federal.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

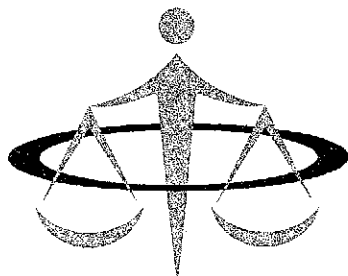
**TEED-JE-122/2022**

Ello debido a que la Ley Electoral establece el derecho de audiencia a favor de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán dichas mesas directivas, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

El partido accionante también señala que no se observó el procedimiento previsto en la ley para la instalación y, en su caso, sustitución de los funcionarios de casilla, y que las personas que actuaron en dichos centros de votación no reunían los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a los que atienden las normas relativas a su designación y habilitación de tal función pública.

Así, afirma que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que (los funcionarios que cuestiona) actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la ley; de ahí que, en su concepto, (resulte evidente) que durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas que no estaban facultadas para ello, como se desprende de las atinentes actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla.

A fin de evidenciar sus afirmaciones, el impugnante inserta en su demanda, una tabla donde precisa: distrito local, sección electoral, casilla, así como la calidad (propietario, suplente general o "funcionario de la fila") de quienes actuaron como presidente, secretario y escrutadores en cada una de las casillas que impugna, tal como se muestra a continuación:

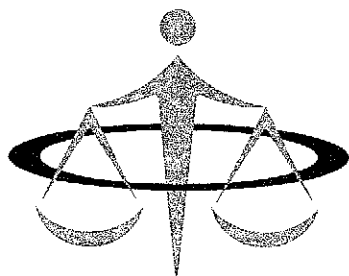


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

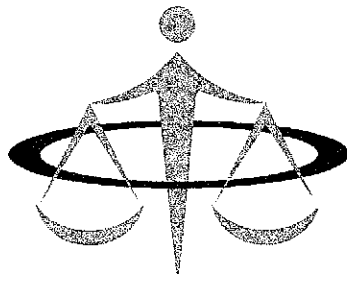
DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
12	485	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	488	CONTIGUA 7	PROPIETARIO	PROPIETARIO	UNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	488	CONTIGUA 9	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	488	CONTIGUA 10	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	488	CONTIGUA 12	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	488	CONTIGUA 13	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	488	CONTIGUA 14	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	489	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	SIN FUNCIONARIO
12	491	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	491	CONTIGUA 3	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	491	CONTIGUA 4	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	492	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	511	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	512	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	512	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	526	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

12	528	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	531	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	531	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	539	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	540	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	541	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	541	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	541	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	541	CONTIGUA 3	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	541	CONTIGUA 5	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	541	CONTIGUA 6	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	541	CONTIGUA 9	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	541	CONTIGUA 10	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	541	CONTIGUA 11	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	541	CONTIGUA 12	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	544	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	547	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

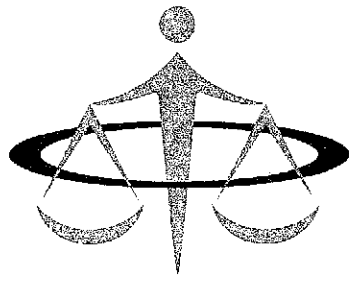
TEED-JE-122/2022

12	548	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	549	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	551	BÁSICA	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	1437	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	1439	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	1442	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	1443	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	1445	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA

Como pruebas de su intención, el actor ofreció las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Encarte.
- *“Pruebas que, por su contenido, acreditan que personas u órganos distintos a los facultados por la ley, recibieron la votación.”*

No sobra puntualizar que, del análisis integral y minucioso de la demanda, se advierte que el inconforme omite señalar de manera pormenorizada los nombres de los funcionarios de casilla que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte); cuáles no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, y en qué casos y de qué manera se inobservó el procedimiento para la debida integración de las mesas directivas, como circunstancias que, desde su perspectiva, conllevan a la nulidad de votación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

No obstante, del propio escrito inicial es posible identificar los elementos mínimos indispensables para llevar a cabo el examen puntual de los agravios expuestos, como son: las casillas impugnadas; los cargos de los funcionarios autorizados según Encarte (que el demandante identifica como propietarios y suplentes) así como el cargo que ocuparon los funcionarios que fueron tomados de la fila de votantes para actuar en cada centro de votación, aun cuando el actor no precisó el nombre de cada uno de ellos.

➤ **Marco jurídico**

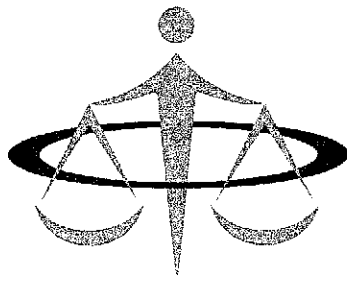
En términos de lo previsto en el artículo 254, numeral 1, inciso g) de la Ley General, los órganos desconcentrados del INE, en cada una de las entidades federativas, integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados por los respectivos consejos distritales federales, conforme al procedimiento descrito en el inciso f) del mismo precepto, y determinarán según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

Así, en el actual proceso electivo local, mediante acuerdo dictado en su oportunidad, los consejos distritales llevaron a cabo la segunda insaculación de ciudadanos y designaron a las personas que fungirían como integrantes de mesas directivas de casilla.

Para este colegiado, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la precitada ley electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas -que son ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, para que actúen como funcionarios de dichos centros de votación, desempeñando



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JE-122/2022**

labores específicas- llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación, con la participación ordenada de los electores y ante la presencia de los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, así como de los observadores electorales.

En el artículo 41 de la Constitución Federal se señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 83 a 87 de la Ley General establecen los requisitos para ser integrante de las mismas, así como las atribuciones de cada uno de ellos, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

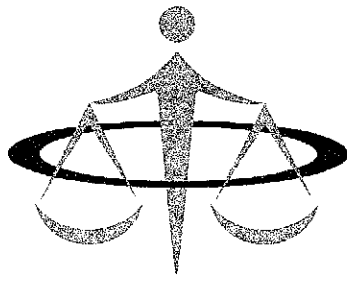
Ahora, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las labores asignadas, la propia Ley General prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente por esa causa.

Al respecto, en el artículo 53, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, se contempla como causal de nulidad que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, ello, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Así, para que se actualice dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, es menester que se acredite alguno de los siguientes elementos:

- La votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo consejo distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral competente; o que tratándose de funcionarios emergentes (electores) estos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla; o bien, que tales funcionarios cuentan con algún impedimento legal para fungir como tales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

- La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que un órgano diverso a la mesa directiva de casilla -con independencia de que se trate de una autoridad electoral- reciba el voto ciudadano.
- La mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

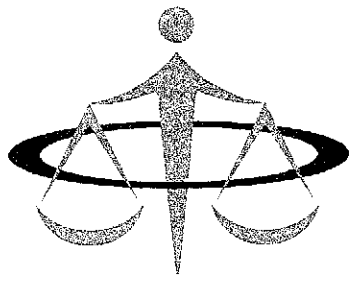
Debido a que las tareas en una casilla electoral son llevadas a cabo por ciudadanos que, generalmente, no son expertos en la materia, ni se dedican profesionalmente a esas labores, puede suceder que cometan errores u omisiones no sustanciales, en cuyo caso, evidentemente no se justificaría dejar sin efectos los votos recibidos.

Por tanto, es exigible que la irregularidad aducida en un medio de impugnación sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Si bien en la Ley General prevé una serie de formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla, el TEPJF ha fijado criterios en torno a los supuestos en los que procede, o no, la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se analiza.

Dichos criterios tienen carácter obligatorio, siempre que constituyan jurisprudencia vigente, o bien, ser orientadores en la resolución de las impugnaciones sometidas a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, lo que desde luego, no implica obviar el estudio de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso concreto, a fin de resolver correctamente lo que en Derecho corresponda.

Así, a juicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no procederá la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los siguientes casos:

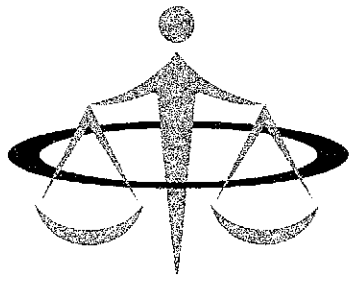


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

- Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral, la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas para su integración, ya que esto último únicamente se podría acreditar con los elementos de prueba aptos y suficientes aportados al sumario, o con las manifestaciones expresas en ese sentido que se desprendieran del resto de la documentación generada en casilla (sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006).
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas (sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012).
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo (sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Y conforme a la Jurisprudencia 14/2002. *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)*).
- Cuando la votación es recibida por personas que si bien no fueron originalmente designadas para actuar en las mesas receptoras, se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron. (Tesis XIX/97. *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL*. Sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado).
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan



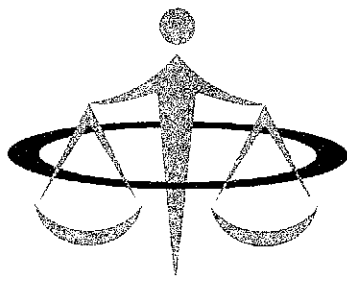


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en las actas electorales de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que, es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos (Sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado; SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006).
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción. Bajo este criterio, se ha estimado que, en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores: casilla única), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores, no genera la nulidad de la votación recibida (Tesis XXIII/2001. *FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN* y Jurisprudencia 44/2016. *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*).
- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, numeral 3, de la Ley General. Lo anterior, atiende a la razón de que, si su finalidad es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.



Por el contrario, la citada superioridad ha considerado que **deberá anularse** la votación recibida en casilla, solo cuando se presente alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

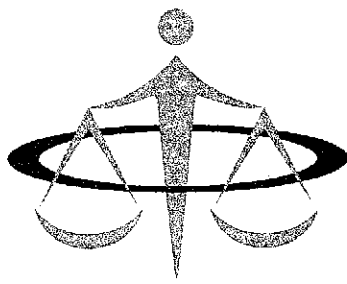
- Se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso a), *in fine* de la Ley General. (Jurisprudencia 13/2002. *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*).
- Cuando la ausencia de un determinado número de integrantes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando derivado de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de candidatos independientes; lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 274, numeral 3 de la Ley General.<sup>14</sup>

➤ **Caso concreto**

Hechas las puntualizaciones que anteceden, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en las que se invoca la causal de nulidad apuntada.

---

<sup>14</sup> Las anotaciones anteriores fueron sustentadas en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-893/2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

Para ello, habrán de considerarse como elementos de prueba: el Encarte publicado por la autoridad electoral, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como del listado nominal de electores (en algunos casos, el utilizado el día de la jornada electoral) atinentes a las 41 casillas cuestionadas.

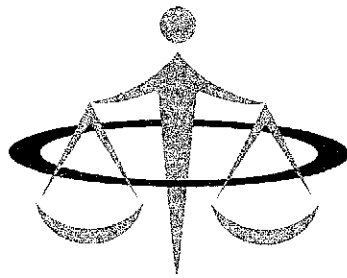
A los documentos públicos antes referidos se les otorga valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numerales 1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el diverso artículo 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora, para el análisis de la causal de nulidad, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el cuadro siguiente:

En la primera columna, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los cargos y nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla, de acuerdo al Encarte; en la tercera, se contienen los nombres de los ciudadanos que, según las actas de la casilla respectiva, recibieron la votación durante la jornada electoral, así como el cargo que ocuparon; en la cuarta se anotarán las circunstancias que permitan determinar si los funcionarios que actuaron se encontraban facultados o no, para recibir la votación, y en la última si se actualiza o no la causal de nulidad.

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
485 C1	<b>Presidenta/e:</b> OLIVIA JIVERD MEDRANO  <b>Secretaria/o:</b> JULIA TREJO CHAVEZ	<b>Presidenta/e:</b> OLIVIA JIVERD MEDRANO  <b>Secretaria/o:</b> MARIA LUISA SALAS	<b>Presidenta/e:</b> COINCIDE  <b>Secretaria/o:</b> ERA SUPLENTE, HUBO CORRIMIENTO	NO

<sup>15</sup> En el Encarte, los nombres se escriben con mayúscula y sin acentos.

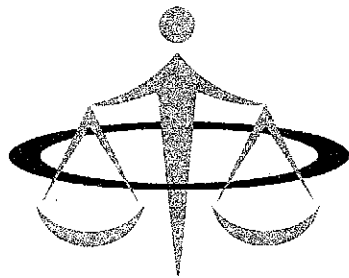


# TRIBUNAL ELECTORAL

## DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIÓNARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIÓNARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIÓNARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>1er. Escrutador:</b> TANIA BERENICE FLORES ORTIZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> EFRAIN PONCE IBARRA</p> <p><b>1er. Suplente:</b> GUILLERMO RAMOS ESPARZA</p> <p><b>2do. Suplente:</b> MARIA LUISA SALAS MARTINEZ</p> <p><b>3er. Suplente:</b> CARLOS JAIME JIVERD HERNANDEZ</p>	<p><b>1er. Escrutador:</b> GLORIA RODRIGUEZ CARILLO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> CARLOS JAIME JIVERD HERNANDEZ</p>	<p><b>1er. Escrutador:</b> <u>GLORIA RODRIGUEZ CARILLO</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 485</u> <u>CASILLA: C1</u> <u>PÁGINA: 13</u> <u>RECUADRO 411 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ERA SUPLENTE, HUBO CORRIMIENTO</p>	
488 C7	<p><b>Presidenta/e:</b> MARIA MARTA MENDOZA AMAYA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> OBED GARCIA RUBIO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ANA MARIA DE LOURDES MOLINA LUNA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> LUIS</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> MARIA MARTA MENDOZA AMAYA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> LUIS EDUARDO GONZALEZ VALDEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> NANCY ANGELICA SALLAS LOZORIA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b></p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> <u>NANCY ANGELICA SALLAS LOZORIA</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 488</u> <u>CASILLA: C14</u> <u>PÁGINA: 15</u> <u>RECUADRO 465 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b></p>	NO

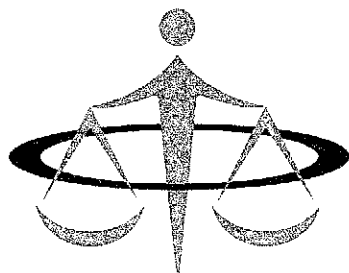


# TRIBUNAL ELECTORAL

## DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p>EDUARDO GONZALEZ VALDEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> FELIPE DE JESUS NAVA HERNANDEZ</p> <p><b>2do. Suplente:</b> ADRIANA OFELIA GRANADO MARIN</p> <p><b>3er. Suplente:</b> VERONICA SANCHEZ SILVA</p>	<p>NANCY NALLEY OLGUIN SALLAS</p>	<p>NANCY NALLELY OLGUIN SALLAS <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 488 CASILLA: C11 PÁGINA: 5 RECUADRO 160 DE LA LNE</u></p>	
488 C9	<p><b>Presidenta/e:</b> JAIME HUMBERTO MIRELES HERNANDEZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> PALOMA ALEJANDRA JUAREZ TAPIA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ARELY SALDAÑA GOMEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> OCTAVIO MACIAS ELIZALDE</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MARIA DE LOS ANGELES NEGRETE MARTINEZ</p> <p><b>2do. Suplente:</b> MARIA GUADALUPE AROÑA SALAZAR</p> <p><b>3er. Suplente:</b> PETRONILA RODRIGUEZ CONTRERAS</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> JAIME HUMBERTO MIRELES HERNANDEZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ARELY SALDAÑA GOMEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> OCTAVIO MACIAS ELIZANDE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MAYRA LIZETH SOTELO GONZALEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>MAYRA LIZETH SOTELO GONZÁLEZ CORRESPONDE A LA SECCIÓN:488 CASILLA: C15 PÁGINA: 10 RECUADRO 294 DE LA LNE</u></p>	NO
488 C10	<p><b>Presidenta/e:</b> MARIA GUADALUPE BARRON MEDINA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> MAYRA IVONNE MARTINEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> HUBO CORRIMIENTO</p>	NO

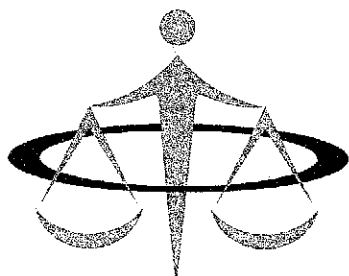


# TRIBUNAL ELECTORAL

## DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>16</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>Secretaria/o:</b> MAYRA IVONNE MARTINEZ DOMINGUEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MA ARACELI NAVARRO FLORES</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> JULIO CESAR TORRES ALVAREZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> DANIEL EZEQUIEL OVALLE GUEVARA</p> <p><b>2do. Suplente:</b> JOSE JUAN LIMONES MARTINEZ</p> <p><b>3er. Suplente:</b> NESSY VELAZQUEZ ESPARZA</p>	<p>DOMINGUEZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MA ARACELI NAVARRO FLORES</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> JOSÉ DARÍO LUNA NAVARRO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> CAROLINA GARCÍA VAZQUEZ</p>	<p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> <u>JOSÉ DARÍO LUNA NAVARRO</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 488</u> <u>CASILLA: C8</u> <u>PÁGINA: 17</u> <u>RECUADRO 521 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>CAROLINA GARCÍA VAZQUEZ</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 488</u> <u>CASILLA: C5</u> <u>PÁGINA: 18</u> <u>RECUADRO 557 DE LA LNE</u></p>	
488 C12	<p><b>Presidenta/e:</b> KARLA JANETH GONZALEZ RODRIGUEZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ROLANDO ELIU MEDINA PICON</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> KARLA PAMELA PALACIOS LOPEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> KARLA JANETH GONZALEZ RODRIGUEZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ANTONIO ISAID GARCIA VILLARREAL</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ANDREA ALEJANDRA SANCHEZ ADRIANO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> <u>ANDREA ALEJANDRA SANCHEZ ADRIANO</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 488</u></p>	NO

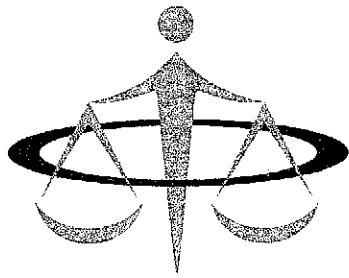


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>2do. Escrutador:</b> ANTONIO ISAID GARCIA VILLARREAL</p> <p><b>1er. Suplente:</b> PERLA VALERIA PALACIOS LOPEZ</p> <p><b>2do. Suplente:</b> JOSE FRANCISCO MARTINEZ CASTAÑEDA</p> <p><b>3er. Suplente:</b> RODRIGO ARREOLA SANCHEZ</p>	<p><b>2do. Escrutador:</b> ANTONIO ISAID GARCIA VILLARREAL</p>	<p><u>CASILLA: C14</u> <u>PÁGINA: 16</u> <u>RECUADRO 487</u> <u>DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> COINCIDE</p>	
488 C13	<p><b>Presidenta/e:</b> MARIA GUADALUPE TORRES JAIME</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MARIA DEL ROSARIO OLMOS BRISEÑO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ZORAIDA PEÑA ALBA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ANTONIA MARTINEZ ELGUERA</p> <p><b>1er. Suplente:</b> PAOLA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> JOSÉ CRUZ SOTELO CAMACHO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> JOSE ALVAREZ GASPAR</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> JUANA RODRIGUEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> SANTOS REYES RODRIGUEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> <u>JOSÉ CRUZ</u> <u>SOTELO</u> <u>CAMACHO</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 488</u> <u>CASILLA: C15</u> <u>PÁGINA: 10</u> <u>RECUADRO 293</u> <u>DE LA LNE</u></p> <p><b>Secretaria/o:</b> SUPLENTE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SUPLENTE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>SANTOS REYES</u> <u>RODRIGUEZ</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 488</u> <u>CASILLA: C13</u></p>	NO

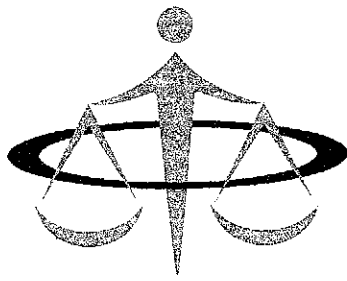


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	ALEJANDRA COLIN SANCHEZ <b>2do. Suplente:</b> JOSE ALVAREZ GASPAR <b>3er. Suplente:</b> JUANA RODRIGUEZ ALONSO		<u>PÁGINA: 3</u> <u>RECUADRO 80 DE LA LNE</u>	
488 C14	<b>Presidenta/e:</b> PATRICIA JANET PEREZ VARGAS  <b>Secretaria/o:</b> VICTOR DANIEL IBARRA MORENO  <b>1er. Escrutador:</b> NAOMI CECILIA GARCIA MANI  <b>2do. Escrutador:</b> MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ  <b>1er. Suplente:</b> YANETH MARGARITA PUENTES FLORES <b>2do. Suplente:</b> DULCE MARIA MORAN DIAZ <b>3er. Suplente:</b> LIDIA MEDRANO CARDONA	<b>Presidenta/e:</b> PATRICIA JANET PEREZ VARGAS  <b>Secretaria/o:</b> MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ  <b>1er. Escrutador:</b> JAIME FRANCISCO MENDEZ CHAVEZ  <b>2do. Escrutador:</b> ALMA ORTIZ MONTELONGO	<b>Presidenta/e:</b> COINCIDE  <b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO  <b>1er. Escrutador:</b> <u>JAIME FRANCISCO MENDEZ CHAVEZ</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 488</u> <u>CASILLA: C9</u> <u>PÁGINA: 20</u> <u>RECUADRO 609 DE LA LNE</u>  <b>2do. Escrutador:</b> <u>ALMA ORTIZ MONTELONGO</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 488</u> <u>CASILLA: C11</u> <u>PÁGINA: 12</u> <u>RECUADRO 382 DE LA LNE</u>	NO
489 C1	<b>Presidenta/e:</b> JOSEFA ALVARADO HERRERA  <b>Secretaria/o:</b> SERGIO AIR FRAIRE DE LA CRUZ	<b>Presidenta/e:</b> JOSEFA ALVARADO HERRERA  <b>Secretaria/o:</b> SERGIO AIR FRAIRE DE LA	<b>Presidenta/e:</b> COINCIDE  <b>Secretaria/o:</b> COINCIDE	NO



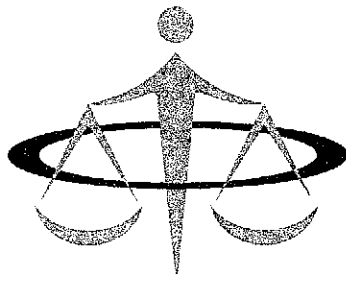


# TRIBUNAL ELECTORAL

## DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>1er. Escrutador:</b> MIRIAM GUADALUPE ALFARO QUEZADA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> DIANA CECILIA SANCHEZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Suplente: RAYMUNDO RODRIGUEZ CARRILLO</p> <p>2do. Suplente: ORALIA RODRIGUEZ HURTADO</p> <p>3er. Suplente: MARIA MAYELA RODRIGUEZ DURAN</p>	<p>CRUZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MIRIAM GUADALUPE ALFARO QUEZADA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> DIANA CECILIA SANCHEZ HERNANDEZ</p>	<p><b>1er. Escrutador:</b> COINCICE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> COINCIDE</p>	
491 C2	<p><b>Presidenta/e:</b> VALERIA MARIA ELENA RUIZ LOPEZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MARIA DEL ROSARIO PADILLA RODRIGUEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> JOSE ANTONIO MAGALLANES FLORES</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> YOANA YANETH DIAZ GAYTAN</p> <p><b>1er. Suplente:</b> GUADALUPE RIVAS VALENZUELA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> VALERIA MARIA ELENA RUIZ LOPEZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MARIA DEL ROSARIO PADILLA RODRIGUEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> HERNÁNDEZ REYES LEONBARDO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MA ANTONIA MUÑOZ ESPINOZA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> COINCIDE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> <u>HERNÁNDEZ REYES LEOBARDO</u> CORRESPONDE A LA SECCION 491 CASILLA C2 PÁGINA 3 DELA LNE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>MA ANTONIA MUÑOZ ESPINOZA</u> CORRESPONDE A LA SECCION 491 CASILLA C3</p>	NO

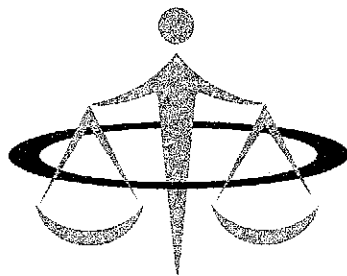


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

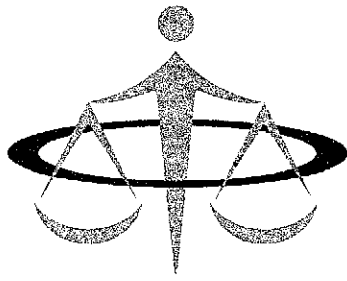
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>2do. Suplente:</b> JOSE LUIS PEREZ JIMENEZ</p> <p><b>3er. Suplente:</b> CELSO MACIAS ELIZALDE</p>		<p><u>PÁGINA 4</u> <u>RECUADRO 98</u> <u>DE LA LNE</u></p>	
491 C3	<p><b>Presidenta/e:</b> DENISSE AZUCENA URIBE SANTILLAN</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MARIA TERESA PEREZ LOPEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> JUANA MARIA MARES TORRES</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA FAVIOLA VALDEZ MORA</p> <p><b>1er. Suplente:</b> NADIA LETICIA RODRIGUEZ ESQUIVEL</p> <p><b>2do. Suplente:</b> GABRIELA SALAS MAURICIO</p> <p><b>3er. Suplente:</b> CATALINA VARGAS FAVELA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> DENISSE AZUCENA URIBE SANTILLAN</p> <p><b>Secretaria/o:</b> JUANA MARIA MARES TORRES</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> GABRIELA SALAS MAURICIO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> JUAN VALERIO VARGAS</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SUPLENTE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>JUAN VALERIO VARGAS</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCION: 491</u> <u>CASILLA: C4</u> <u>PÁGINA: 15</u> <u>RECUADRO 459 DE LA LNE</u></p>	NO
491 C4	<p><b>Presidenta/e:</b> GEMMA GUADALUPE LIMON ESCAREÑO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> JOSE RICARDO LOPEZ GARCIA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> GEMMA GUADALUPE LIMON ESCAREÑO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> NADIA LETICIA RODRIGUEZ ESQUIVEL</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> NADIA LETICIA RODRIGUEZ ESQUIVEL <u>CORRESPONDE A LA SECCION: 491</u> <u>CASILLA: C3</u> <u>PÁGINA: 18</u> <u>RECUADRO 547 DE LA LNE</u></p>	NO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

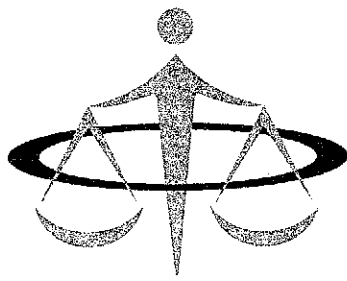
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>1er. Escrutador:</b> BRAYAN ALONSO MARTINEZ BAUTISTA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA GUADALUPE NUÑEZ RODRIGUEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ MARTINEZ</p> <p><b>2do. Suplente:</b> MATILDE MARISCAL JASSO</p> <p><b>3er. Suplente:</b> JESUS REYES MARTINEZ</p>	<p><b>1er. Escrutador:</b> MARIA GUADALUPE NUÑEZ RODRIGUEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> JESUS REYES MARTINEZ</p>	<p><b>1er. Escrutador:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> SUPLENTE</p>	
492 B	<p><b>Presidenta/e:</b> LIZETH GUADALUPE RODRIGUEZ SANCHEZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> CINTHIA PALOMA LARA RUBIO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SANDRA MARTINEZ GONZALEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> FELIX ALBERTO MORONES LARA</p> <p><b>1er. Suplente:</b></p>	<p><b>Presidenta/e:</b> LIZETH GUADALUPE RODRIGUEZ SANCHEZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> GLORIA PADILLA RODRIGUEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SANDRA MARTINEZ GONZALEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> CARLOS MORALES HERNANDEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> GLORIA PADILLA RODRIGUEZ <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 492 CASILLA: C1 PÁGINA: 7 RECUADRO 196 DE LA LNE</u></p> <p><b>1er. Escrutador:</b> COINCIDE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> SUPLENTE</p>	NO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>16</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	MARISOL ONTIVEROS MARRUFO <b>2do. Suplente:</b> JOSE ANGEL PORTILLO SALDIVAR <b>3er. Suplente:</b> CARLOS MORALES HERNANDEZ			
511 B	<b>Presidenta/e:</b> DANIEL VILLALOBOS RUBIO  <b>Secretaria/o:</b> JOSE GILBERTO ROSALES BADILLO  <b>1er. Escrutador:</b> FIDEL LOPEZ SALAZAR  <b>2do. Escrutador:</b> KENIA YEDANNE PONCE LUNA  <b>1er. Suplente:</b> MARIA ISABEL MARQUEZ FRAIRE <b>2do. Suplente:</b> ROBERTO AVITIA REYNA <b>3er. Suplente:</b> ROSA ICELA LOZANO HERNANDEZ	<b>Presidenta/e:</b> DANIEL VILLALOBOS RUBIO  <b>Secretaria/o:</b> FIDEL LOPEZ SALAZAR  <b>1er. Escrutador:</b> KENIA YEDANNE PONCE LUNA  <b>2do. Escrutador:</b> MARIA ELENA VILLALVA GAYTÁN	<b>Presidenta/e:</b> COINCIDE  <b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO  <b>1er. Escrutador:</b> HUBO CORRIMIENTO  <b>2do. Escrutador:</b> MARIA ELENA VILLALVA GAYTÁN <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 511 CASILLA: C1 PÁGINA: 18 RECUADRO 567DE LA LNE</u>	NO
512 B	<b>Presidenta/e:</b> IMELDA MARCHAND FLORES  <b>Secretaria/o:</b> FERNANDO RAMIREZ BORREGO  <b>1er. Escrutador:</b> NORMA GUADALUPE	<b>Presidenta/e:</b> IMELDA MARCHAND FLORES  <b>Secretaria/o:</b> FERNANDO RAMIREZ BORREGO  <b>1er. Escrutador:</b> NORMA	<b>Presidenta/e:</b> COINCIDE  <b>Secretaria/o:</b> COINCIDE  <b>1er. Escrutador:</b> COINCIDE	NO

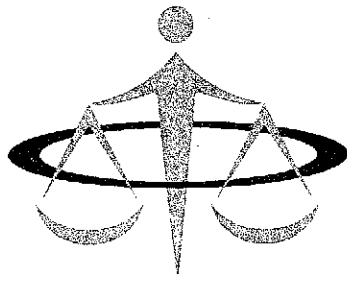


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

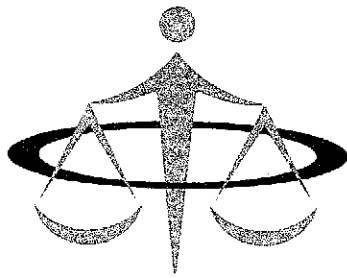
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p>SANCHEZ SANCHEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> JESUS MANUEL REZA BARRON</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MA. LETICIA MACHADO SARMIENTO</p> <p><b>2do. Suplente:</b> ROSA VIOLETA MARTINEZ MONTELONGO</p> <p><b>3er. Suplente:</b> JOSE LUIS RENTERIA MOLINA</p>	<p>GUADALUPE SANCHEZ SANCHEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> JESUS MANUEL REZA BARRON</p>	<p><b>2do. Escrutador:</b> COINCIDE</p>	
512 C1	<p><b>Presidenta/e:</b> MARIANA FRANCO RUIZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> YUDITH ALEJANDRA LOPEZ RODRIGUEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> GLADIS SUGEY MACIAS SANTOS</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA DEL CARMEN PEREZ LOPEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MIRIAM MONSERRAT MARTINEZ JIMENEZ</p> <p><b>2do. Suplente:</b> IRMA OFELIA RIVERA VALENZUELA</p> <p><b>3er. Suplente:</b> MA. CONCEPCION RENTERIA RODRIGUEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> MARIANA FRANCO RUIZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MARIA DEL CARMEN PEREZ LOPEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> IRMA OFELIA RIVERA VALENZUELA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> LETICIA MACHADO SARMIENTO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SUPLENTE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MA. LETICIA MACHADO SARMIENTO <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 512</u> <u>CASILLA: B</u> <u>PÁGINA: 22</u> <u>RECUADRO 681 DE LA LNE</u></p>	NO
	<p><b>Presidenta/e:</b> ROSALVA AVILA MORALES</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> ROSALVA AVILA MORALES</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p>	NO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>16</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
526 B	<p><b>Secretaria/o:</b> ANGEL OMAR GARCIA ROCHA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> GABRIELA RAMIREZ MEDINA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> PAOLA MARTINEZ HERNANDEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> LUZ ELENA PEREZ SARINANA</p> <p><b>2do. Suplente:</b> BRAULIO ARTURO RAMIREZ VALENZUELA</p> <p><b>3er. Suplente:</b> FRANCISCO MOLINA GUTIERREZ</p>	<p><b>Secretaria/o:</b> GABRIELA RAMIREZ MEDINA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> JOSÉ SALVADOR TORRES REYES</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> BERENICE ESPARZA RIOS</p>	<p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> JOSÉ SALVADOR TORRES REYES</p> <p><u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 526 CASILLA: C1 PÁGINA: 19 RECUADRO 589 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> BERENICE ESPARZA RIOS</p> <p><u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 526 CASILLA: B PÁGINA: 11 RECUADRO 332 DE LA LNE</u></p>	
528 C1	<p><b>Presidenta/e:</b> GUILLERMA MALDONADO ELIZALDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ELVIA ABIGAIL RAMOS GARCIA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> BRENDA LIZET PEREZ GALVAN</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> JOSE PEDRO RAMIREZ DE LOS SANTOS</p> <p><b>1er. Suplente:</b> LETICIA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> GUILLERMA MALDONADO ELIZALDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ELVIA ABIGAIL RAMOS GARCIA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> JOSE PEDRO RAMIREZ DE LOS SANTOS</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> BEATRIZ VERONICA N. LOERA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> COINCIDE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> BEATRIZ VERONICA NAJERA LOERA</p> <p><u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 528 CASILLA: C1</u></p>	NO

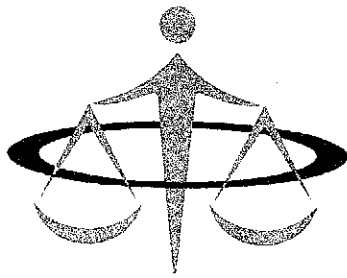


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p>LOPEZ CITAL</p> <p><b>2do. Suplente:</b> JORGE ALEJANDRO RAMOS GARCIA</p> <p><b>3er. Suplente:</b> GERARDO PEÑA DAVILA</p>		<p><u>PÁGINA: 5</u></p> <p><u>RECUADRO 129 DE LA LNE</u></p>	
531 B	<p><b>Presidenta/e:</b> RAUL LOERA SAUCEDO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> KARLA LIZETH DOMINGUEZ LOPEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> JOSE LUIS ORTIZ GONZALEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> DIANA LAURA RAMOS PALACIOS</p> <p><b>1er. Suplente:</b> JOSEFINA LOPEZ HERNANDEZ</p> <p><b>2do. Suplente:</b> MA. ANTONIA RAMIREZ HERNANDEZ</p> <p><b>3er. Suplente:</b> JULIO LOPEZ PONCE</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> RAUL LOERA SAUCEDO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> KARLA LIZETH DOMINGUEZ LOPEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> GLORIA ELENA ESQUIVEL MUÑOZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA LUISA LOZOYA QUEVEDO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> COINCIDE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> GLORIA ELENA ESQUIVEL MUÑOZ <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 531 CASILLA: B PÁGINA:9 RECUADRO 270 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA LUISA LOZOYA QUEVEDO <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 531 CASILLA: B PAGINA: 18 RECUADRO 548 DE LA LNE</u></p>	NO
531 C1	<p><b>Presidenta/e:</b> ROSALVA ROMERO QUIROZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> JOSE</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> ROSALVA ROMERO QUIROZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> IRENE LOPEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> <u>IRENE LOPEZ CHAIREZ</u></p>	NO



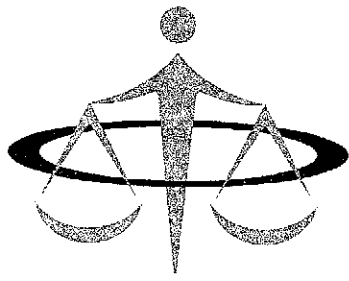
# TRIBUNAL ELECTORAL

## DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p>ENRIQUE MANCHA BRIONES</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MARTÍN DANIEL RAMIREZ DE ALBA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> BENITO JARAMILLO GUARDADO</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MARIA LUISA LOZOYA QUEVEDO</p> <p><b>2do. Suplente:</b> JESUS IGNACIO LUNA CHAVEZ</p> <p><b>3er. Suplente:</b> OFELIA MORALES ORTIZ</p>	<p>CHAIRES</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> BENITO JARAMILLO GUARDADO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MA. ANTONIA RAMIREZ HERNANDEZ</p>	<p><u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 531</u></p> <p><u>CASILLA: B</u></p> <p><u>PÁGINA: 17</u></p> <p><u>RECUADRO 516 DE LA LNE</u></p> <p><b>1er. Escrutador:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>MA. ANTONIA RAMIREZ HERNANDEZ</u></p> <p><u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 531</u></p> <p><u>CASILLA: C1</u></p> <p><u>PÁGINA: 9</u></p> <p><u>RECUADRO 275 DE LA LNE</u></p>	
539 B	<p><b>Presidenta/e:</b> LAURA IVONE MORENO RUBIO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> JOSE ALBERTO REZA VILANO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ANA LIZBET SILVA GALVAN</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> JOSE MARTIN GUZMAN ANGUIANO</p> <p><b>1er. Suplente:</b> GLORIA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> LAURA IVONE MORENO RUBIO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ANA LIZBET SILVA GALVAN</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MIGUEL ANGEL LIMONES FAVILA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA VERONICA CAMPOS LOZANO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MIGUEL ANGEL LIMONES FAVILA</p> <p><u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 539</u></p> <p><u>CASILLA: B</u></p> <p><u>PÁGINA:16</u></p> <p><u>RECUADRO 492 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA VERONICA CAMPOS LOZANO</p> <p><u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 539</u></p> <p><u>CASILLA: B</u></p>	NO



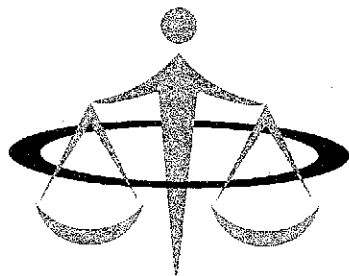


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p>NAYELI REZA CALZADA</p> <p><b>2do. Suplente:</b> ELIZABETH DEL CARMEN SANTILLAN SALAS</p> <p><b>3er. Suplente:</b> BENJAMIN ROMERO ZUÑIGA</p>		<p><u>PÁGINA:4</u> <u>RECUADRO 109</u> <u>DE LA LNE</u></p>	
540 B	<p><b>Presidenta/e:</b> WALTER ALEXIS EVARISTO IBARRA GARCIA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> FRANCISCO ANTONIO MEZA MEZA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ANA MARIA MORENO GARCIA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> HECTOR JAVIER MARTINEZ ROSALES</p> <p><b>1er. Suplente:</b> RAFAEL ESTEBAN MANCHA SILVA</p> <p><b>2do. Suplente:</b> BRENDA ARACELI REYES RAMIREZ</p> <p><b>3er. Suplente:</b> MARIA DEL ROSARIO LARRAÑAGA SAUCEDO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> WALTER ALEXIS EVARISTO IBARRA GARCIA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ANA MARIA MORENO GARCIA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> HECTOR JAVIER MARTINEZ ROSALES</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> FRANCISCO GUADALUPE IBARRA MARQUEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> FRANCISCO GUADALUPE IBARRA MARQUEZ <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 540</u> <u>CASILLA: B</u> <u>PÁGINA: 12</u> <u>RECUADRO 356 DE LA LNE</u></p>	NO
541 B	<p><b>Presidenta/e:</b> MARIA ISABEL SANTOS ROBLES</p> <p><b>Secretaria/o:</b> JOSE DANTE OJEDA NUÑEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ELIZABETH ROSALES</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> MARIA ISABEL SANTOS ROBLES</p> <p><b>Secretaria/o:</b> JOSE DANTE OJEDA NUÑEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ELIZABETH</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> COINCIDE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> COINCIDE</p>	NO

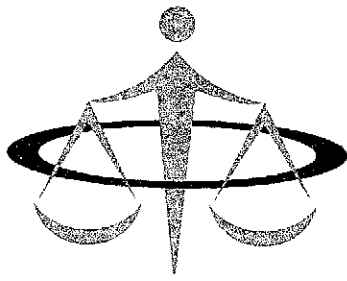


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>16</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p>GALVAN</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> AMADA AZUCENA PUENTE VILLARREAL</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ LOZA <b>2do. Suplente:</b> MARIA GUADALUPE PALOMINO ARGUIJO <b>3er. Suplente:</b> HORTENSIA RIVAS NUÑEZ</p>	<p>ROSALES GALVAN</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA DEL ROCIO MARTINEZ LOZA</p>	<p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA DEL ROCIO MARTINEZ LOZA <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 541</u> <u>CASILLA: C7</u> <u>PÁGINA: 16</u> <u>RECUADRO 499</u> <u>DE LA LNE</u></p>	
541 C1	<p><b>Presidenta/e:</b> ANDREA OCAMPO LOPEZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> PERLA DOLORES RAMIREZ ALVARADO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> LIZETH LOPEZ SANCHEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ADRIANA RAMIREZ URIBE</p> <p><b>1er. Suplente:</b> FLOR ELENA ALMANZA CARDOZA <b>2do. Suplente:</b> JENNIFER GUADALUPE SALCIDO FLORES <b>3er. Suplente:</b> GERARDO DURAN MENA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> ANDREA OCAMPO LOPEZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> LIZETH LOPEZ SANCHEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> GERARDO DURAN MENA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA GUADALUPE PALOMINO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SUPLENTE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>MARIA GUADALUPE PALOMINO ARGUIJO</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 541</u> <u>CASILLA: C9</u> <u>PÁGINA: 14</u> <u>RECUADRO 422</u> <u>DE LA LNE</u></p>	NO
541 C2	<p><b>Presidenta/e:</b> ANA MARIA GARCIA CAMPOS</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> ANA MARIA GARCIA CAMPOS</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p>	NO

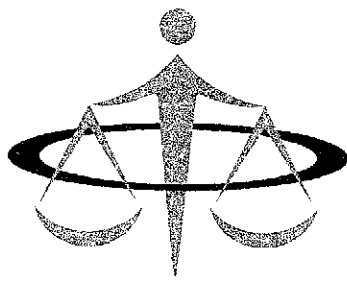


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>Secretaria/o:</b> JESSICA REYES RUIZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> LUZ ESTEFANIA HERNANDEZ MARTINEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> NESTOR DANIEL REYES SANCHEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MARIA ELENA CONTRERAS ALFEREZ</p> <p><b>2do. Suplente:</b> KARLA ESMERALDA PIÑA GALINDO</p> <p><b>3er. Suplente:</b> CONSUELO LUNA MURO</p>	<p><b>Secretaria/o:</b> LUZ ESTEFANIA HERNANDEZ MARTINEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> KAREN BIANEY NAJERA BARRÓN</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> PEDRO LÓPEZ VALDÉZ</p>	<p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> KAREN BIANEY NAJERA BARRÓN <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 541 CASILLA: C8 PÁGINA:20 RECUADRO 639 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> PEDRO LÓPEZ VALDÉZ <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 541 CASILLA: C7 PÁGINA:2 RECUADRO 57 DE LA LNE</u></p>	
541 C3	<p><b>Presidenta/e:</b> FELIPE ALONSO MARTINEZ DAVILA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ANA ISABEL REYNOSO GUERRERO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> WENDY PAMELA MALDONADO RODRIGUEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b></p>	<p><b>Presidenta/e:</b> FELIPE ALONSO MARTINEZ DAVILA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> WENDY PAMELA MALDONADO RODRIGUEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> BLANCA OLIVIA DAVILA MARTINEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b></p>	<p><b>Presidenta/e:</b> FELIPE ALONSO MARTINEZ DAVILA</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SUPLENTE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> CRISTOPHER</p>	NO

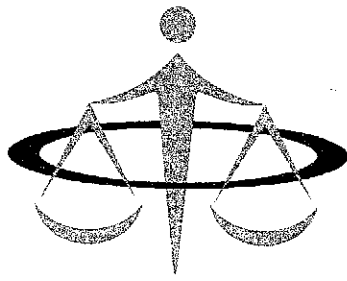


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p>GABRIELA RIVERA SALDAÑA</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MARIA DEL CARMEN TORRES ROMO <b>2do. Suplente:</b> BLANCA OLIVIA DAVILA MARTINEZ <b>3er. Suplente:</b> ANGEL GABRIEL CASTRO ARREOLA</p>	<p>CRISTOPHER MERÁZ GUERECA</p>	<p><u>MERÁZ GUERECA CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 541 CASILLA: C8 PÁGINA: 5 RECUADRO 147 DE LA LNE</u></p>	
541 C5	<p><b>Presidenta/e:</b> ADELA ABIGAIL MARTINEZ RUBIO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ANA KARINA PALACIOS GUEL</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MONICA ISABEL CORONADO REYES</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA DEL ROSARIO HERRERA MARTINEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> PATRICIA MEZA VILLANUEVA <b>2do. Suplente:</b> GUADALUPE LIZETH RAMIREZ LOPEZ <b>3er. Suplente:</b> BLANCA CECILIA LOPEZ VILLEGAS</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> ADELA ABIGAIL MARTINEZ RUBIO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MARIA DEL ROSARIO HERRERA MARTINEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> KARLA ESMERALDA PIÑA GALINDO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MÓNICA ISABEL CORONADO REYEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> KARLA ESMERALDA PIÑA GALINDO <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 541 CASILLA: C9 PÁGINA: 21 RECUADRO 658 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> HABÍA SIDO DESIGNADA 1ER ESCRUTADORA</p>	NO
541 C6	<p><b>Presidenta/e:</b> PEDRO FRANCISCO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> PEDRO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p>	

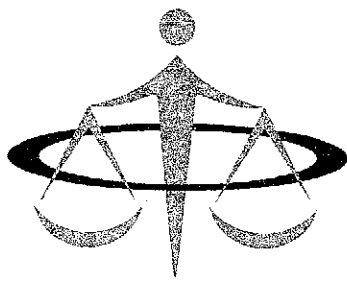


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p>MORALES ESCOBEDO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> DANIELA RIVERA GARCIA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> YOLANDA ISABEL MELENDEZ HERNANDEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ADRIANA LEIJA SALAZAR</p> <p><b>1er. Suplente:</b> RODRIGO MORALES TORRES</p> <p><b>2do. Suplente:</b> JAIME RANGEL ALVARADO</p> <p><b>3er. Suplente:</b> RAQUEL DIAZ MARIN</p>	<p>FRANCISCO MORALES ESCOBEDO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> DANIELA RIVERA GARCIA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ADRIANA LEIJA SALAZAR</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> RAQUEL DIAZ MARIN</p>	<p><b>Secretaria/o:</b> COINCIDE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> SUPLENTE</p>	NO
541 C9	<p><b>Presidenta/e:</b> ALMA ROSA FERNANDEZ MARINES</p> <p><b>Secretaria/o:</b> IRVING MARTIN JARITAS GARCIA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> JESUS DANIEL MUÑOZ MASCORRO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ISELA GUADALUPE</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> ALMA ROSA FERNANDEZ MARINES</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MAGDALENA ORTEGA CARLOS</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> JENNIFER GUADALUPE AGUILAR RODRÍGUEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> VERONICA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> SUPLENTE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> <u>JENNIFER GUADALUPE AGUILAR RODRÍGUEZ</u> CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 541 CASILLA: B PÁGINA: 5 <u>RECUADRO 132 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 541</p>	NO

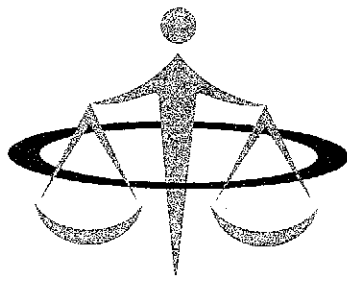


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>16</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p>LOPEZ RIVAS</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MAGDALENA ORTEGA CARLOS</p> <p><b>2do. Suplente:</b> ANA MARIA RETANA GUTIERREZ</p> <p><b>3er. Suplente:</b> JOHAN ABRAHAM GARCIA MACIAS</p>	<p>HERNANDEZ VAZQUEZ</p>	<p><u>CASILLA: C6</u> <u>PÁGINA: 1</u> <u>RECUADRO 1 DE LA LNE</u></p>	
541 C10	<p><b>Presidenta/e:</b> MONSERRAT PANTOJA CASTELLANOS</p> <p><b>Secretaria/o:</b> DELFINA RODRIGUEZ CARRILLO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> DIEGO OCHOA VALDEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> JESUS SARIÑANA CUEVAS</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MANUEL EMILIANO ORTIZ CALDERA</p> <p><b>2do. Suplente:</b> BRENDA STEPHANY ZUÑIGA VILLEGAS</p> <p><b>3er. Suplente:</b> ALMA ERIKA GAMON MORENO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> MONSERRAT PANTOJA CASTELLANOS</p> <p><b>Secretaria/o:</b> DELFINA RODRIGUEZ CARRILLO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ALMA ERIKA GAMON MORENO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> KARLA SUGEY GLORIA JUAREZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> COINCIDE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SUPLENTE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> KARLA SUGEY GLORIA JUAREZ <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 541</u> <u>CASILLA: C4</u> <u>PÁGINA: 16</u> <u>RECUADRO 505 DE LA LNE</u></p>	NO
541 C11	<p><b>Presidenta/e:</b> PERLA MARISOL SANTOS MORENO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> CAROLINA LIRA GONZALEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> PERLA MARISOL SANTOS MORENO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> GERARDO MORENO LÓPEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> GERARDO MORENO LÓPEZ <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 541</u> <u>CASILLA: C8</u></p>	NO

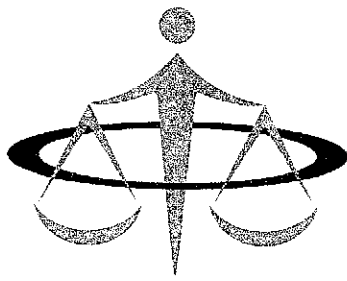


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>1er. Escrutador:</b> DULCE MARICELA OLVERA HERNANDEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ARMANDO MARIN DE LA ROSA</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MARIA DE JESUS ORTIZ ORTEGA <b>2do. Suplente:</b> CESAR DAVID SICAIROS ARIAS <b>3er. Suplente:</b> GENARO HERRERA PEÑA</p>	<p><b>1er. Escrutador:</b> NORMA JANETH VELAZQUEZ RÍOS</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ZULEYMA JUAREZ RODRIGUEZ</p>	<p><u>PÁGINA:15</u> <u>RECUADRO 572 DE LA LNE</u></p> <p><b>1er. Escrutador:</b> NORMA JANETH VELASQUEZ RÍOS <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 541</u> <u>CASILLA: C13</u> <u>PÁGINA:13</u> <u>RECUADRO 398 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ZULEYMA JUAREZ RODRIGUEZ <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 541</u> <u>CASILLA: C6</u> <u>PÁGINA:11</u> <u>RECUADRO 340 DE LA LNE</u></p>	
541 C12	<p><b>Presidenta/e:</b> ROSA FABIOLA VAZQUEZ MARRERO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> OFELIA RUBIO DIAZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> OLGA MARGARITA FLORES CORDERO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> ROSA FABIOLA VAZQUEZ MARRERO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> OLGA MARGARITA FLORES CORDERO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MARÍA MAGDALENA REZA ROJAS</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MARÍA MAGDALENA REZA ROJAS <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 541</u> <u>CASILLA: C10</u> <u>PÁGINA:18</u></p>	NO



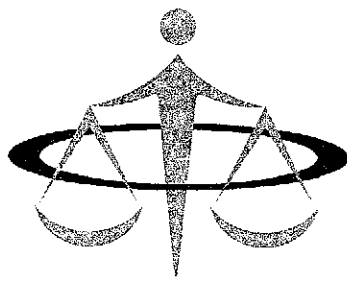
# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>2do. Escrutador:</b> SILVIA PATRICIA MARTINEZ AGUILERA</p> <p><b>1er. Suplente:</b> NUBIA ALEJANDRA ORTIZ TAMAYO</p> <p><b>2do. Suplente:</b> JESSICA PAOLA REYES MARTINEZ</p> <p><b>3er. Suplente:</b> XIMENA ALEJANDRA ROJAS LOZANO</p>	<p><b>2do. Escrutador:</b> NUBIA ALEJANDRA ORTIZ TAMAYO</p>	<p><u>RECUADRO 574 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> SUPLENTE</p>	
544 C1	<p><b>Presidenta/e:</b> ARISTEO RESENDIZ DE LA CRUZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ANA KAREN OLIVARES ROMERO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> DIANA PAOLA HERNANDEZ CHAVEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> LUIS ARMANDO ZAMORA ROJAS</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> ARISTEO RESENDIZ DE LA CRUZ</p> <p><b>Secretaria/o:</b> ELVIRA CITLALY RUIZ VALLEJO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> BLANCA MONICA VALLEJO ONTIVEROS</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ROSA PAOLA RODRIGUEZ CARDENAS</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> <u>ELVIRA CITLALY RUIZ VALLEJO CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 544 CASILLA: C1 PÁGINA:9 RECUADRO 283 DE LA LNE</u></p> <p><b>1er. Escrutador:</b> <u>BLANCA MONICA VALLEJO ONTIVEROS CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 544 CASILLA: C1 PÁGINA:12 RECUADRO 381 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>ROSA PAOLA RODRIGUEZ</u></p>	NO

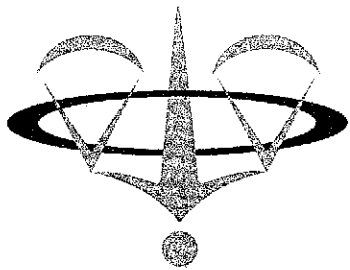




# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

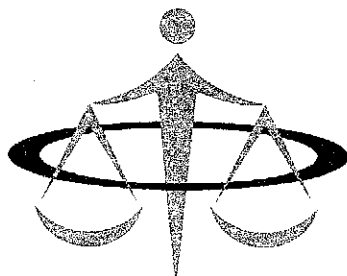
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>16</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<b>1er. Suplente:</b> GRACIELA JOSEFINA MORALES AGUIRRE <b>2do. Suplente:</b> MARIA ESTHER PINEDO GUZMAN <b>3er. Suplente:</b> JESUS FERNANDO REZA HERNANDEZ		<b>CARDENAS CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 544</b> <b>CASILLA: C1</b> <b>PÁGINA:8</b> <b>RECUADRO 247 DE LA LNE</b>	
547 C1	<b>Presidenta/e:</b> ANGEL HUMBERTO DIAZ MORENO  <b>Secretaria/o:</b> ZAYRA SUZETH TRIANA ZUÑIGA  <b>1er. Escrutador:</b> GUADALUPE RIGOBERTO ORTIZ LUNA  <b>2do. Escrutador:</b> LAURA MAURICIO GUERRERO  <b>1er. Suplente:</b> ELIZABETH RUIZ MORENO <b>2do. Suplente:</b> RAMON SATO OROZCO <b>3er. Suplente:</b> JOSE ANGEL RUIZ AVILA	<b>Presidenta/e:</b> ANGEL HUMBERTO DIAZ MORENO  <b>Secretaria/o:</b> ELIZABETH RUIZ MORENO  <b>1er. Escrutador:</b> M.ALICIA VERA D.  <b>2do. Escrutador:</b> LAURA MAURICIO G.	<b>Presidenta/e:</b> COINCIDE  <b>Secretaria/o:</b> SUPLENTE  <b>1er. Escrutador:</b> <u>M.ARTHA ALICIA VERA DÍAZ</u> <b>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 547</b> <b>CASILLA: C1</b> <b>PÁGINA:12</b> <b>RECUADRO 362 DE LA LNE</b>  <b>2do. Escrutador:</b> COINCIDE	NO
548 B	<b>Presidenta/e:</b> LILIA PALACIOS ORTEGA	<b>Presidenta/e:</b> LILIA PALACIOS ORTEGA	<b>Presidenta/e:</b> COINCIDE	NO



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	<p>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGUN ENCARTE)<sup>15</sup></p>	<p>Secretaria/o: IGNACIO JARAMILLO QUIJANO</p> <p>1er. Escrutador: LEONARDO DUNEZ ANTUNEZ</p> <p>2do. Escrutador: BERTHA EUGENIA PALACIOS RODRIGUEZ</p> <p>1er. Suplente: JOSE MONTELONGO RIVAS</p> <p>2do. Suplente: MARIA DEL ROSARIO MORENO SOLIS</p> <p>3er. Suplente: ADELA LOMELI RODRIGUEZ</p>	<p>Presidenta/e: JOSE ISRAEL FUENTEVILLA VAZQUEZ</p> <p>Secretaria/o: JAIME GONZALEZ DELGADILLO</p> <p>1er. Escrutador: BRENDA BERENICE TORRES GONZALEZ</p> <p>2do. Escrutador: PATRICIA GOMEZ HINOJOSA</p> <p>1er. Suplente: ABEL</p>	<p>FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION (SEGUN ACTAS ELECTORALES)</p>	<p>Secretaria/o: IGNACIO JARAMILLO QUIJANO</p> <p>1er. Escrutador: JUAN CARLOS LOPEZ</p> <p>2do. Escrutador: FERNANDO LEMOS FRAIRE</p>	<p>Presidenta/e: JOSE ISRAEL FUENTEVILLA VAZQUEZ</p> <p>Secretaria/o: JAIME GONZALEZ DELGADILLO</p> <p>1er. Escrutador: MARIA LUISA ARELLANO CASTRUITA</p> <p>2do. Escrutador: MARIA DE LA LUZ VAZQUEZ HINOJOSA</p>	<p>OBSERVACIONES EN RELACION CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUO EN CASILLA</p>	<p>Secretaria/o: COINCIDE</p> <p>1er. Escrutador: JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ</p> <p>CORRESPONDE A LA SECCION 548 CASILLA C1 PAGINA 1 REGUADRO 6 DE LA LNE</p> <p>2do. Escrutador: FERNANDO LEMOS FRAIRE</p> <p>CORRESPONDE A LA SECCION 548 CASILLA B PAGINA 13 REGUADRO 408 DE LA LNE</p>	<p>Presidenta/e: COINCIDE</p> <p>Secretaria/o: COINCIDE</p> <p>1er. Escrutador: SUPLENTE</p> <p>2do. Escrutador: MARIA DE LA LUZ VAZQUEZ HINOJOSA</p> <p>CORRESPONDE A LA SECCION 549 CASILLA B</p>	<p>? SE ACTUALIZA LA CAUSAL?</p>	<p>NO</p>
---------	--	---	--	--	--	---	--	---	---	----------------------------------	-----------

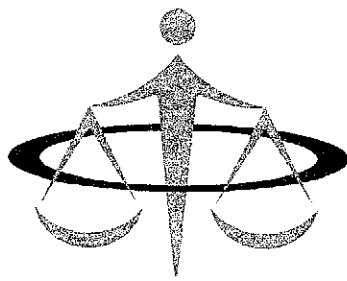


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	VALENZUELA CAMACHO <b>2do. Suplente:</b> MARIA LUISA ARELLANO CASTRUITA <b>3er. Suplente:</b> OFELIA TERRONES CARRERA		<u>PÁGINA:16</u> <u>RECUADRO 506</u> <u>DE LA LNE</u>	
551 B	<b>Presidenta/e:</b> GLORIA MARIA SOTO HERNANDEZ  <b>Secretaria/o:</b> YAMILET GUADALUPE MARTINEZ VAZQUEZ  <b>1er. Escrutador:</b> LUIS ALBERTO MENDEZ MACIEL  <b>2do. Escrutador:</b> MARIA JULIETA HERNANDEZ ANTUNEZ  <b>1er. Suplente:</b> MARIA FELIX SORIA OVALLE <b>2do. Suplente:</b> ANA LILIA OCHOA BURCIAGA <b>3er. Suplente:</b> ALEJANDRO RODRIGUEZ GODINEZ	<b>Presidenta/e:</b> GLORIA MARIA SOTO HERNANDEZ  <b>Secretaria/o:</b> MARIA FELIX SORIA OVALLE  <b>1er. Escrutador:</b> MA. BRENDA HERNANDEZ CORONADO  <b>2do. Escrutador:</b> JAIME ONTIVEROS ANTUNEZ	<b>Presidenta/e:</b> COINCIDE  <b>Secretaria/o:</b> SUPLENTE  <b>1er. Escrutador:</b> MARIA DE JESUS BRENDA HERNANDEZ CORONADO <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 551</u> <u>CASILLA: B</u> <u>PÁGINA:12</u> <u>RECUADRO 382</u> <u>DE LA LNE</u>  <b>2do. Escrutador:</b> JAIME ALBERTO ONTIVEROS ANTUNEZ <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 551</u> <u>CASILLA: C1</u> <u>PÁGINA:6</u> <u>RECUADRO 188</u> <u>DE LA LNE</u>	NO
1437 C1	<b>Presidenta/e:</b> ROBERTO SANCHEZ NAVA  <b>Secretaria/o:</b>	<b>Presidenta/e:</b> ROBERTO SANCHEZ NAVA  <b>Secretaria/o:</b>	<b>Presidenta/e:</b> COINCIDE  <b>Secretaria/o:</b> COINCIDE	NO

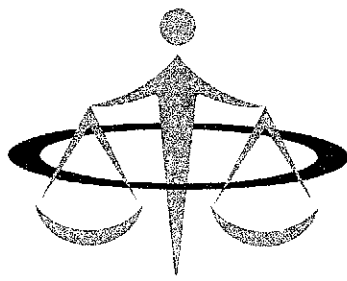


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

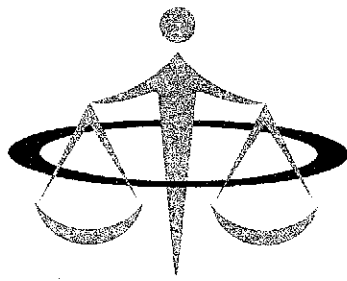
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p>CRISTHIAN RAUL SERRATO HERNANDEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MERCEDES RAMOS GUILLEN</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ABEL JAIR DURAN GANDARA</p> <p><b>1er. Suplente:</b> SARA RAQUEL PEÑA ADAME <b>2do. Suplente:</b> MARIA DE LOS ANGELES MURO MIRANDA <b>3er. Suplente:</b> DANIEL RIVAS FERNANDEZ</p>	<p>CRISTHIAN RAUL SERRATO HERNANDEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> CERVANTES ARELLANO EMILIA GUADALUPE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARTÍNEZ ESCALANTE JAVIER</p>	<p><b>1er. Escrutador:</b> <u>CERVANTES ARELLANO EMILIA GUADALUPE</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 1437</u> <u>CASILLA: B</u> <u>PÁGINA:7</u> <u>RECUADRO 196 DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> <u>MARTÍNEZ ESCALANTE JAVIER</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 1437</u> <u>CASILLA: C1</u> <u>PÁGINA:2</u> <u>RECUADRO 59 DE LA LNE</u></p>	
1439 B	<p><b>Presidenta/e:</b> LAURA XIMENA LIMONES RUBIO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> DIEGO SORIANO DE LA CRUZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ANA FABIOLA CHAVEZ CHAVEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b></p>	<p><b>Presidenta/e:</b> LAURA XIMENA LIMONES RUBIO</p> <p><b>Secretaria/o:</b> DIEGO SORIANO DE LA CRUZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ANA MARIA IBARRA MARQUEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ELVIRA MORALES</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> COINCIDE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SUPLENTE</p> <p><b>2do. Escrutador:</b></p>	NO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

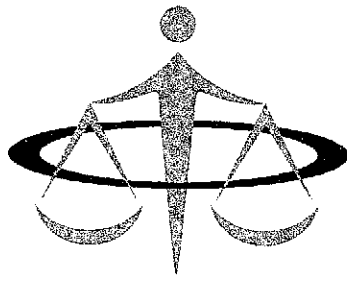
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p>FERNANDA ABIGAIL LOERA DE LA CRUZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> EMMANUEL JUAREZ JUAREZ</p> <p><b>2do. Suplente:</b> JOSEFINA ORDAZ REYES</p> <p><b>3er. Suplente:</b> ANA MARIA IBARRA MARQUEZ</p>	CASTRO	<p>ELVIRA MORALES CASTRO</p> <p><b>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 1439</b></p> <p><b>CASILLA: C1</b></p> <p><b>PÁGINA: 3</b></p> <p><b>RECUADRO 85 DE LA LNE</b></p>	
	<p><b>Presidenta/e:</b> ANDREA IRENE RIVERA BAILON</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ GONZALEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ROCIO FERNANDA HERRERA VARGAS</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> ANDREA IRENE RIVERA BAILON</p> <p><b>Secretaria/o:</b> MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ GONZALEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> DEYSI DE JESUS JUAREZ LOPEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> COINCIDE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SUPLENTE</p>	NO
1442 B	<p><b>2do. Escrutador:</b> HILDA MARIA LUISA HERNANDEZ MENDEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MARIA ISABEL ORTIZ RENTERIA</p> <p><b>2do. Suplente:</b> DEYSI DE JESUS JUAREZ LOPEZ</p> <p><b>3er. Suplente:</b> CATALINA MARRUFO HERNANDEZ</p>	<p><b>2do. Escrutador:</b> JOSEFINA GONZÁLEZ SALAS</p>	<p><b>2do. Escrutador:</b> <u>JOSEFINA GONZÁLEZ SALAS</u></p> <p><b>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 1442</b></p> <p><b>CASILLA: B</b></p> <p><b>PÁGINA: 9</b></p> <p><b>RECUADRO 277 DE LA LNE</b></p>	
1443 B	<p><b>Presidenta/e:</b> LIZKEY EUGENIA SOLEDAD RODRIGUEZ REYES</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> LIZKEY EUGENIA SOLEDAD RODRIGUEZ</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p>	NO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>Secretaria/o:</b> RODRIGO ORTIZ RAMIREZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> CONSUELO VILLA RODRIGUEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ITZEL GUADALUPE RODRIGUEZ SALAS</p> <p><b>1er. Suplente:</b> CLAUDIA INES TRIANA CARRILLO</p> <p><b>2do. Suplente:</b> VERONICA LOZANO VAQUERA</p> <p><b>3er. Suplente:</b> SANDRA GUZMAN UBARIO</p>	<p>REYES</p> <p><b>Secretaria/o:</b> CONSUELO VILLA RODRIGUEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ISABEL AMABILIA HERNANDEZ LUNA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> BRIANDA JANETH RODRIGUEZ LUNA</p>	<p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ISABEL AMABILIA HERNANDEZ LUNA <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 1443</u> <u>CASILLA: B</u> <u>PÁGINA: 18</u> <u>RECUADRO 553</u> <u>DE LA LNE</u></p> <p><b>2do. Escrutador:</b> BRIANDA JANETH RODRIGUEZ LUNA <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 1443</u> <u>CASILLA: C1</u> <u>PÁGINA: 12</u> <u>RECUADRO 370</u> <u>DE LA LNE</u></p>	
1445 C1	<p><b>Presidenta/e:</b> ANGEL GABRIEL TORRES PALACIOS</p> <p><b>Secretaria/o:</b> SUSANA SANTOYO SERRATO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> JORGE ALEXIS MARTINEZ ALVARADO</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> ANGEL GABRIEL TORRES PALACIOS</p> <p><b>Secretaria/o:</b> BENJAMIN RODRIGUEZ DE LA TORRE</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MARIA GUADALUPE ROJO NORIEGA</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> COINCIDE</p> <p><b>Secretaria/o:</b> HUBO CORRIMIENTO</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> SUPLENTE</p>	NO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

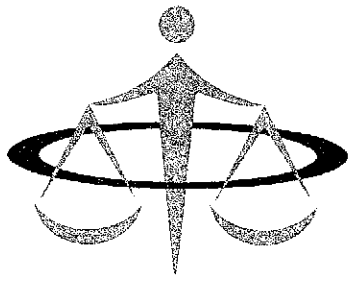
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>15</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA	¿SE ACTUALIZA LA CAUSAL?
	<p><b>2do. Escrutador:</b> BENJAMIN RODRIGUEZ DE LA TORRE</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MARIA GUADALUPE ROJO NORIEGA</p> <p><b>2do. Suplente:</b> MARIA GUADALUPE PONCE IBARRA</p> <p><b>3er. Suplente:</b> MARIA ISABEL ROSALES RAMOS</p>	<p><b>2do. Escrutador:</b> RIGOBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ</p>	<p><b>2do. Escrutador:</b> <u>RIGOBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ</u> <u>CORRESPONDE A LA SECCIÓN: 1445</u> <u>CASILLA: G1</u> <u>PÁGINA: 12</u> <u>RECUADRO 378</u> <u>DE LA LNE</u></p>	

Del análisis exhaustivo y pormenorizado expuesto en la tabla que antecede, se arriba a la conclusión de que es **infundado** el agravio planteado por el accionante, al ser evidente que en las casillas analizadas en este apartado, actuaron como funcionarios personas autorizadas en términos de ley.

Al respecto, cabe decir que únicamente cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, o cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o de candidaturas independientes, procederá la nulidad de la votación; hipótesis que no se actualizaron en los casos analizados.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de la demanda que nos ocupa se desprende el señalamiento del accionante, en torno a que los funcionarios de casilla impugnados, en general, no actuaron con imparcialidad.

No obstante, tal señalamiento deviene en **inoperante** al ser una manifestación genérica, vaga y superficial en la que no se esgrimen las razones o circunstancias que lo llevan a considerarlo así, lo que imposibilita



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

su análisis; amén de que el inconforme no aporta ningún elemento de prueba, así sea indiciario, relacionado con la anotada circunstancia, de modo que pueda ser revisado y valorado por esta autoridad con el fin de tener por demostrada o no, su aseveración.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la **Jurisprudencia I.4o.A. J/48**,<sup>16</sup> cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

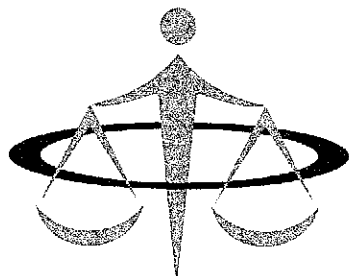
*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

De igual forma, resultan **inoperantes** los argumentos del partido actor, en los que afirma que se violentó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que, en la Ley Electoral se establece el derecho de audiencia de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

---

<sup>16</sup> Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

La anunciada inoperancia radica en que tales alegaciones tienen sustento en una circunstancia ya desvirtuada por este resolutor, que es la supuesta integración indebida de las mesas directivas de casilla impugnadas.

Esto es, el impugnante pretende hacer valer la presunta transgresión a sus derechos de audiencia y de vigilancia de los procesos electorales, particularmente, en lo que hace a la revisión y objeción de los nombramientos de las personas que actuarían como funcionarios de casilla –derechos que, ciertamente, les atañen como entidades de interés público– pero como una “consecuencia lógica” de que el día de la jornada electoral, actuaron personas que (desde su personal apreciación) no fueron autorizadas por la autoridad administrativa electoral, ya que no aparecen en el Encarte, o bien, son electores cuya inclusión en los correspondientes listados nominales no se puede constatar, o definitivamente no aparecen en estos; sin embargo, tales argumentos se han declarado infundados con antelación.

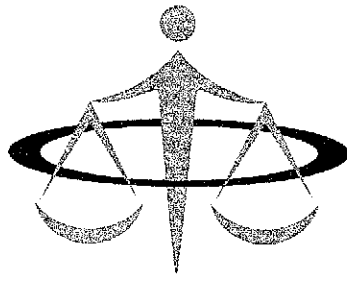
Son aplicables al caso, la **Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4<sup>17</sup>** y la **Tesis XVII.1o.C.T.21 K,<sup>18</sup>** de epígrafes y contenidos siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace

<sup>17</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 1154.

<sup>18</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, Materia Común, página 1514.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

*descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquello.*

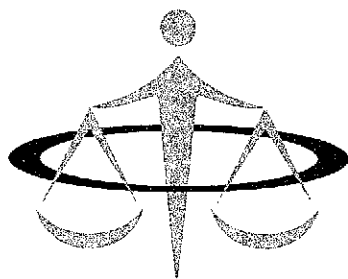
Asimismo, el criterio esencial sostenido en la diversa **Tesis IV.3o.A.66 A**, de epígrafe y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.** Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.<sup>19</sup>

Conforme a lo razonado en este apartado, se concluye que no se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>19</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Materia Administrativa, página 1769.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

**APARTADO D. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, atinente a haber mediado dolo o error en la computación de los votos**

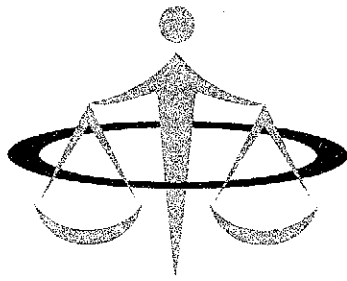
➤ **Resumen de agravios**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del numeral 1, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las (38) casillas siguientes: **48 básica, 448 contigua 3, 485 básica, 486 básica, 486 contigua 1, 486 contigua 2, 487 contigua 1, 487 contigua 2, 488 contigua 1, 488 contigua 7, 488 contigua 13, 488 contigua 16, 489 básica, 490 contigua 1, 491 contigua 3, 492 contigua 1, 493 contigua 1, 527 contigua 1, 529 básica, 529 contigua 1, 530 contigua 1, 532 básica, 536 contigua 1, 539 básica, 541 contigua 3, 541 contigua 13, 542 básica, 543 básica, 548 contigua 1, 554 básica, 555 básica, 607 contigua 1, 608 básica, 1440 básica, 1443 contigua 1, 1444 básica, 1445 básica y 1446 contigua 1.**

Como agravios, aduce que en el cómputo de las casillas que se enlistan "*medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento*", en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas se puede acreditar que el cómputo de los votos se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros, denominados fundamentales: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

Refiere que las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

comicios, tal como lo establecen los artículos 41 de la Constitución Federal, y 242 al 252 de la Ley Electoral.

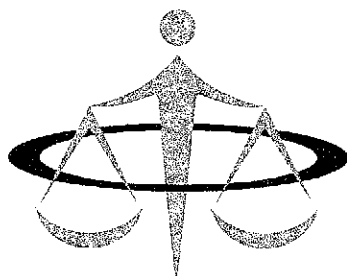
Agrega que, en algunos casos, se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos, de tal manera que, si el legislador de la Entidad determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes (electorales) en casos muy particulares, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.

Por tanto, considera que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas, previsto en los artículos 111, 112, 114, 115, 116, 228, 242 al 252 de la Ley Electoral.

Añade que las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos, ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público con las reglas que tutelan la Constitución Federal y la Ley Electoral.

El actor afirma que, en razón de los argumentos expuestos, es claro que se actualiza la causal de nulidad recibida en casilla, contenida en el artículo 53, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que es procedente decretar la nulidad de las casillas que enumera en la tabla formulada en la demanda, de contenido siguiente:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
12	448	BÁSICA	109	NO	SI
12	448	CONTIGUA 3	172	SI	SI
12	485	BÁSICA	20	SI	SI
12	486	BÁSICA	61	SI	SI
12	486	CONTIGUA 1	53	SI	SI
12	486	CONTIGUA	40	SI	SI



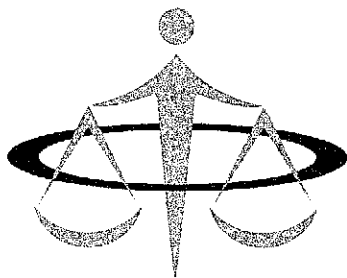
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

		2			
12	487	CONTIGUA 1	60	SI	SI
12	487	CONTIGUA 2	58	SI	SI
12	488	CONTIGUA 1	23	SI	SI
12	488	CONTIGUA 7	56	SI	SI
12	488	CONTIGUA 13	33	NO	SI
12	488	CONTIGUA 16	21	NO	SI
12	489	BÁSICA	45	NO	NO
12	490	CONTIGUA 1	74	SI	SI
12	491	CONTIGUA 3	57	SI	SI
12	492	CONTIGUA 1	64	SI	SI
12	493	CONTIGUA 1	11	SI	SI
12	527	CONTIGUA 1	59	SI	SI
12	529	BÁSICA	11	SI	SI
12	529	CONTIGUA 1	30	SI	SI
12	530	CONTIGUA 1	50	SI	NO
12	532	BÁSICA	90	NO	SI
12	536	CONTIGUA 1	215	SI	SI
12	539	BÁSICA	4	NO	SI
12	541	CONTIGUA 3	50	NO	SI
12	541	CONTIGUA 13	36	SI	NO
12	542	BÁSICA	99	SI	SI
12	543	BÁSICA	44	SI	SI
12	548	CONTIGUA 1	30	NO	NO
12	554	BÁSICA	2	SI	SI
12	555	BÁSICA	185	SI	SI
12	607	CONTIGUA 1	136	NO	NO
12	608	BÁSICA	19	SI	NO
12	1440	BÁSICA	51	NO	SI
12	1443	CONTIGUA 1	51	SI	SI
12	1444	BÁSICA	30	NO	NO
12	1445	BÁSICA	40	NO	NO
12	1446	CONTIGUA 1	63	SI	SI

Una vez que el accionante enlistó un conjunto de tesis y/o jurisprudencias que, a su juicio, resultan aplicables al caso, ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Lista nominal de electores.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

- *“Pruebas que por su contenido acreditan error en la computación de los votos lo que fue determinante para la votación”.*

➤ **Marco jurídico**

En el artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, se dispone como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

(...)

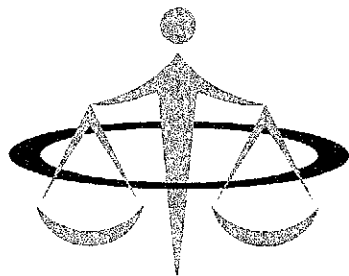
*VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

(...)

El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de tal manera, que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Dicho de otra manera, se busca que el resultado aritmético del cómputo corresponda a la voluntad del electorado, sancionando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebase la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

Al respecto, conviene mencionar que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación que nos ocupa, son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega ordinariamente por las personas que integran las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, y más específicamente, en el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por quienes integran los consejos electorales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede administrativa, e incluso por los órganos jurisdiccionales al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los medios impugnativos, cuando ello así se justifica.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JE-122/2022**

De igual manera, se protege el respeto a las elecciones libres y auténticas, y el carácter libre y directo del sufragio, de modo que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en las urnas.

En este sentido, es menester que para declarar la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, se acrediten los presupuestos que la conforman.<sup>20</sup>

Tales presupuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- a) La existencia de error o dolo.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

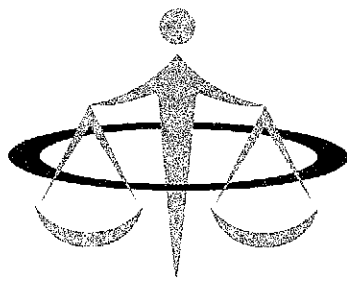
Respecto a los supuestos normativos del inciso a), es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla: 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.

Por su parte, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas, e incluso, la diferencia numérica entre ambas.

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio de inconformidad ST-JIN-6/2015.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

El registro numérico de tales boletas se asienta en el acta de la jornada electoral, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros, no actualiza el error en el cómputo de los votos, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando en este caso, el o los errores sean determinantes.

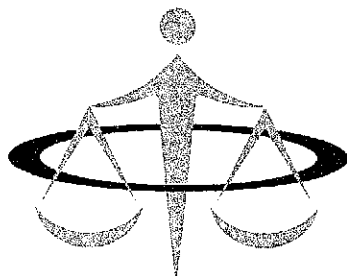
Los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– numéricamente igual al de las personas que votaron conforme al listado nominal y, a su vez, al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

De modo que, el primer elemento de la causal de nulidad, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los señalados rubros fundamentales; mientras que el segundo, esto es, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica (la incongruencia) resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en votación. De esta forma, los dos componentes de la causal son una especie de requisitos a reunir; de acreditarse ambos, se tendrá por actualizada la hipótesis de nulidad.

Si bien lo ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros (o dos de ellos) no coincidan, lo que obliga a efectuar el análisis correspondiente de la documentación electoral a fin de verificar si, en efecto, se actualiza la nulidad de la votación en casilla, lo que no necesariamente ocurre así.

Lo anterior, se refuerza con los criterios sustentados en las **Jurisprudencias 16/2002. "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como 8/97. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO**





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

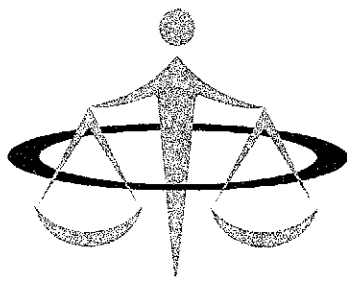
**DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

En todo caso, de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales. El siguiente paso es comprobar si la irregularidad es grave, al punto de que sea determinante en sentido cuantitativo, de acuerdo con la **Jurisprudencia 10/2001. “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

Tal gravedad está referida, precisamente, a que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva.

Cuando sucede que algún rubro fundamental está en blanco, ello no necesariamente implica la nulidad de casilla (atento a la precitada Jurisprudencia 8/97) pues si existe correlación en los otros rubros fundamentales, cabe la posibilidad de que los espacios en blanco sean subsanados. Por ejemplo, si en el acta aparece en blanco el dato de las personas que votaron, ello se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Luego, el error el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JE-122/2022**

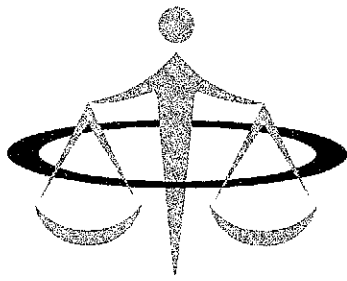
El carácter de “fundamental” de los rubros en los que se indica el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron (incluyendo a los representantes partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes), las boletas depositadas y la votación emitida, radica en que están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales el número de personas que sufraga en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en esta e, ineludiblemente, al número de votos depositados y posteriormente extraídos de la urna, en el entendido de que si entre ellos existe una discrepancia insubsanable o que no encuentre una explicación plausible, se está ante un error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en los llamados rubros auxiliares (boletas recibidas, boletas sobrantes que fueron inutilizadas y/o la diferencia entre ellas) lo que eventualmente generará un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente en los votos; o bien, cuando existe error en el llenado de las actas, los que por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien constituyen una irregularidad o inconsistencia, no siempre se traducen en votos indebidamente computados (lo que, en todo caso, debe probarse).

Así, es claro que en las hipótesis descritas, no se violentan los principios que rigen la recepción del sufragio.

En lo que respecta al estudio de la determinancia en el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme al primero, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JE-122/2022**

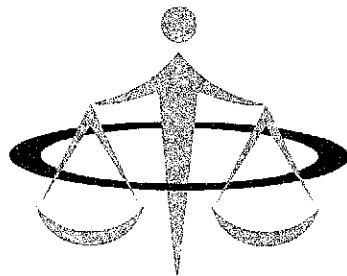
le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

De acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, ni subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Es de suma relevancia apuntar que la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado el día de la jornada electoral, es distinta a la acción de nuevo escrutinio y cómputo que efectúan los consejos electorales, pues estos últimos contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio correspondiente de la nueva acta de escrutinio y cómputo, corrigiendo cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

En efecto, los posibles errores o inconsistencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento en sede administrativa, de ahí que, en términos del artículo 266, numeral 8 de la Ley Electoral los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por el órgano administrativo electoral competente, no podrán invocarse como causa de nulidad en sede jurisdiccional.

En ese tenor, para efectos de que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse en torno a dicha causal de nulidad de votación, es necesario que el accionante identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta, se haga evidente el error en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

el cómputo de la votación; en caso contrario, la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento.

Es aplicable al caso, la **Jurisprudencia 28/2016**. “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÁMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.

Así las cosas, el promovente está compelido a evidenciar, caso por caso, por qué las inconsistencias a que alude pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.<sup>21</sup>

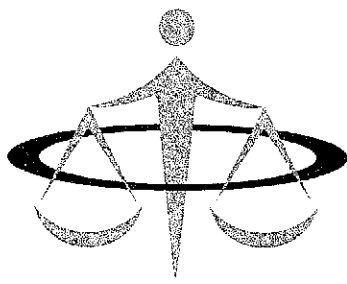
### ➤ Caso concreto

Como ya quedó anunciado, los agravios expuestos por Morena son **inoperantes** a todas luces, en razón de que omite señalar cuál es el error o la inconsistencia detectada en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla que impugna y que, a su juicio, acarrearán su nulidad, pues a lo largo de su demanda se limita a referir, en esencia, lo siguiente:

- En el cómputo de las casillas enlistadas “*medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento*”, pues dicho cómputo se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre los rubros denominados fundamentales (sin señalar los rubros, ni las irregularidades y diferencias que supuestamente detectó).
- Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad (nuevamente omite mencionar a qué irregularidades se refiere).
- En algunos casos (sin decir cuáles casillas) se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos por parte de los consejos electorales (sin precisar en qué consistieron esas “graves violaciones”).

---

<sup>21</sup> Véanse, entre otras, las sentencias recaídas a los expedientes SCM-JIN-40/2021, y SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

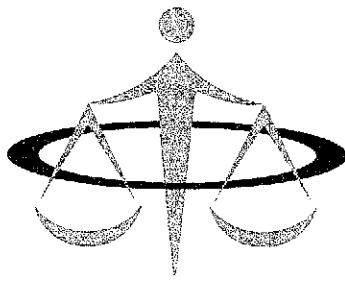
**TEED-JE-122/2022**

- Se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas (sin exponer las razones por las que lo considera de esa manera).
- Las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos (sin citar las irregularidades concretas) ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público que tutelan la Constitución Federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, pretender que se analicen en forma oficiosa las irregularidades presuntamente acaecidas en cada una de las casillas cuestionadas, acarrearía que este órgano jurisdiccional realizara una suplencia total respecto de las inconformidades a que alude el actor, pero que omitió puntualizar en su demanda.

Ciertamente, el enjuiciante solamente señala de manera deficiente, que medió error manifiesto en el cómputo de los votos y que este se efectuó de manera irregular ya que existen diferencias entre las cifras atinentes a los rubros fundamentales, lo que afirma, puede ser verificado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Sin embargo, en ningún caso menciona cuáles son esos errores o inconsistencias en la computación de los votos; tampoco puntualiza cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni menos indica por qué estima que los aparentes errores podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas que controvierte, todo lo cual resultaba indispensable –como acertadamente lo refiere el tercero interesado en su escrito de comparecencia– para proceder al análisis de la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla previsto en el artículo 53, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

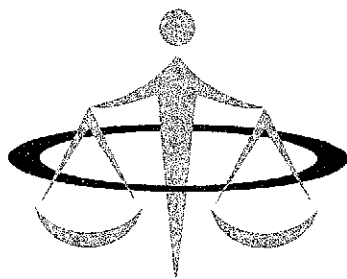
No sobre apuntar que los datos plasmados en la tabla inserta en la demanda, no son, en modo alguno, aptos ni mucho menos suficientes, para llevar a cabo el estudio de la aludida causal de nulidad, pues ninguno de ellos refleja cifras relacionadas con los rubros fundamentales de cada casilla, sino que son una mera referencia afirmativa o negativa respecto a la diferencia numérica que, según el actor, existe entre ciertos rubros auxiliares y fundamentales, como se evidencia de la simple lectura de la tabla.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
----------------	---------	---------	---	---	---

Luego, es inconcuso que la pretensión del actor es que este juzgador se avoque al análisis integral de las actas electorales de cada casilla y, de este modo, desprenda su principio de agravio, lo cual resulta improcedente, en tanto que a él le correspondía exponer de manera clara la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causaba el acto o resolución impugnado y, sobre todo, los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este colegiado se ocupara de su estudio puntual.

Más aún, los motivos de disenso en análisis también devienen en **inoperantes** en relación con las siguientes casillas: **485 básica, 486 básica, 486 contigua 1, 487 contigua 2, 488 contigua 16, 491 contigua 3, 492 contigua 1, 493 contigua 1, 527 contigua 1, 529 contigua 1, 532 básica, 541 contigua 3, 541 contigua 13, 542 básica, 543 básica, 554 básica, 555 básica, 608 básica, 1443 contigua 1, 1444 básica y 1446 contigua 1**; ello, porque las mismas ya fueron objeto de recuento en sede administrativa.

En ese sentido, el artículo 266, numeral 8, de la Ley Electoral, establece que los errores o inconsistencias contenidos en las actas originales de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.**

En consecuencia, atento a los razonamientos esgrimidos, no resulta procedente tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello fuera determinante para el resultado de la votación.

**APARTADO E. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral**

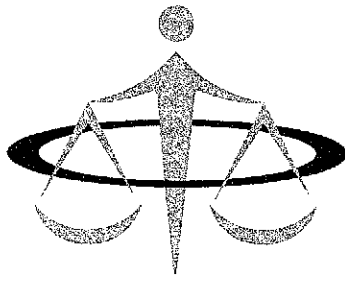
➤ **Resumen de agravios**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del numeral 1, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las (4) casillas siguientes: **528 Básica, 535 Básica, 538 Básica y 540 Contigua 1.**

Al respecto, el demandante afirma que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

Relata que el domingo de la elección, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el miércoles previo fue el último día para realizar proselitismo electoral en términos de lo establecido en el artículo 167 de la ley comicial electoral local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

En ese tenor, considera que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación, y expresa que el valor jurídico tutelado es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a los que dispone la Constitución Federal, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad de los electores.

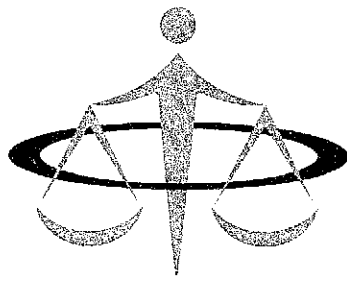
Más adelante, invoca la Jurisprudencia de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”, para luego describir los elementos que integran la causal de nulidad invocada, como son: que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; que no sean reparables durante la jornada electoral; que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la votación.

También puntualiza que para que se actualice dicha causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, de las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esa etapa, tal como lo establece, según su dicho, “*en la tesis relevante III3EL 015/2000*”.

El actor inserta la siguiente tabla, en la que expone los hechos presuntamente acaecidos en las casillas que impugna, y que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad recibida en casilla en comento.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	INCIDENTE
12	528	BÁSICA	<i>El funcionario Yabid Alexander Sánchez, se retiró de casilla para irse a su casa, al llegar al domicilio del ciudadano me comenta que se retiró porque se sentía mal y ya no iba a regresar.</i>
12	535	BÁSICA	<i>Una representante general Guillermina Del Montserrat Álvarez Romero se presentó ante la casilla a querer dejar en la casilla a dos representantes se le</i>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	INCIDENTE
			<i>indico que no podía y a esta hora insulto a la capacitadora electoral</i>
12	538	BÁSICA	<i>Representante de partido general causa molestias por no permitirle que estén más de 1 representante en la casilla. desde temprano ha estado molestando a funcionarios de esta y otras secciones. RPG del PRI Plácido Amaton Grajeda</i>
12	540	CONTIGUA 1	<i>El representante de PRD no deja llenar las actas al secretario, le está tomando video y no la deja trabajar de la sección 540 C1</i>

A fin de acreditar la veracidad de sus afirmaciones, el partido actor ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

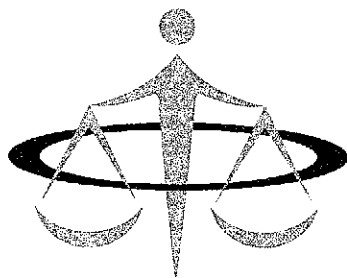
- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Los escritos de incidente que obran en el expediente de las casillas impugnadas.
- “Pruebas que por su contenido acreditan las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación”.

➤ **Marco jurídico**

En el artículo 53, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación se establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se actualice, entre otras, la siguiente hipótesis:

(...)

**XI.** *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

(...)

De la porción normativa transcrita, se desprende que el legislador duranguense determinó que procede la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

¿Qué se entiende por cada uno de los elementos integradores de la causal de nulidad de votación en estudio?

El TEPJ ha establecido, reiteradamente, lo siguiente:<sup>22</sup>

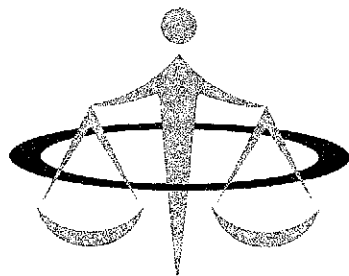
a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por irregularidad se entiende cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas, en el caso de Durango, en las fracciones I a X del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es, para que una irregularidad sea de tal magnitud, que implique la anulación de la votación recibida en una casilla –conforme a la causal genérica en estudio– es necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad diversa.

---

<sup>22</sup> Véase, entre otras, la sentencia dictada en los expedientes SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

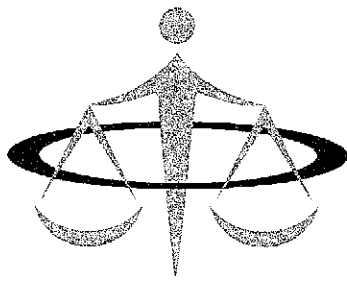
Por ello, en principio, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular, por lo que esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas, da un importante margen de valoración al juzgador para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo al Tribunal ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

La segunda condición indispensable es que las nulidades alegadas sean graves. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Luego, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando vestigios en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas, se desprende de los criterios sostenidos en la **Jurisprudencia 20/2004**, de rubro **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de no ser así, debe preservarse la voluntad popular expresada en las urnas y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

Respecto a la última parte del primer elemento en estudio, relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse plenamente acreditadas, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la argumentación vertida en la demanda sea sostenida con las pruebas que consten en el expediente.<sup>23</sup>

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

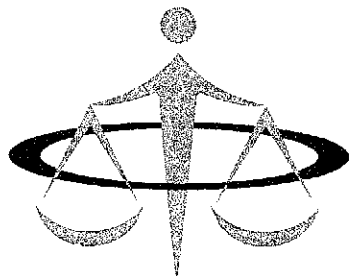
c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en la casilla de que se trate.

Para que se actualice dicho elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que, razonablemente, haga dudosa la votación.

El principio de certeza en materia electoral, se entiende en el sentido de que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Es decir, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error, y desterrando en lo posible cualquier rastro de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que tales procesos adquieran el carácter de auténticos.

---

<sup>23</sup> Véase sentencia recaída en el expediente SUP-JIN-158/2012.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

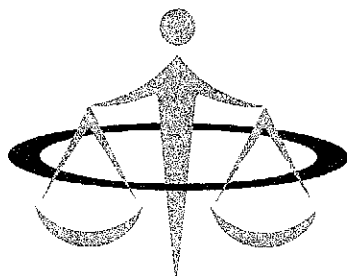
Ello, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, lo que implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que, de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, debemos tener en cuenta que la determinancia puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

En lo que hace a la causal en estudio, el criterio cuantitativo se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

Por su parte, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la Tesis XXXI/2004 y la Jurisprudencia 39/2002 de rubros: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

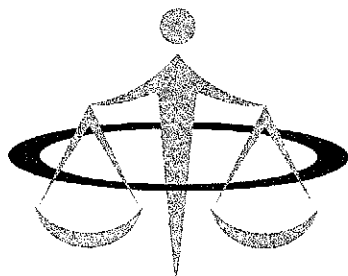
En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad que se comenta, es indispensable que se reúnan todos los requisitos descritos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia tal sanción.

➤ **Caso concreto**

Toda vez que los agravios expuestos se basan en la presunta existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, el análisis respectivo se hará en términos de la causal prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación.

Para esta Sala Colegiada, los agravios son **inoperantes** en virtud de que el actor manifiesta genéricamente que, durante el desarrollo de la jornada electoral, en las 4 casillas que impugna, acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de las elecciones democráticas, agregando que en tales casillas, el mismo domingo en que se celebró la respectiva jornada electoral, se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, en contravención a lo establecido en el artículo 167 de la Ley Electoral que (cuyo numeral 1 regula la llamada “veda electoral”).

Sin embargo, el accionante no precisa en qué consistieron dichos actos proselitistas, a qué hora de la jornada electoral acontecieron, qué persona o



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

personas los cometieron, ni tampoco de qué manera y a cuáles partidos políticos se favoreció con dicho acto.

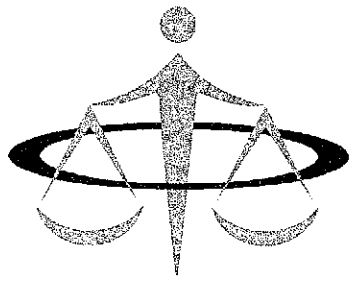
Ya que si bien en la tabla que inserta en su escrito de demanda plasma los supuestos incidentes suscitados en las casillas 528 Básica, 535 Básica, 538 Básica y 540 Contigua 1, tales argumentos no resultan coincidentes con el argumento anterior, relativo a que (presuntamente) el día de la jornada electoral, en ese centro de recepción del voto, se llevaron a cabo actos de proselitismo a favor de distintos institutos políticos.

Aunado a que dichos argumentos son genéricos, sin que pueda advertirse en dónde radica la irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral.

En ese tenor, no es dable que este órgano jurisdiccional emprenda un análisis en torno a argumentos superfluos, aunado a que, de los elementos de prueba ofrecidos en la demanda, no es posible desprender la mínima evidencia sobre la presunta existencia de hechos que pudieran actualizar la causal de nulidad de votación que se hace valer.

Entonces, toda vez que el actor no logra construir argumentos tendientes a evidenciar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la misma, como elementos necesarios para que esta Sala estuviera en posibilidad de analizar esas supuestas irregularidades y, sobre todo, su afectación en los resultados de la votación obtenida en el XII distrito electoral local del estado de Durango.

Además de que tampoco se ofrecen ni mucho menos se aportan los elementos probatorios que así lo evidencie, se declaran **inoperantes** las manifestaciones expuestas en relación con la presunta actualización de la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

XI de la Ley de Medios de Impugnación, invocada respecto de las casillas: **528 básica, 535 básica, 538 básica y 540 contigua 1.**

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital de la elección para la Gubernatura del Estado de Durango, correspondiente al Distrito Electoral Local XII.

## VII. SOLICITUD DE SANCIÓN AL ACTOR

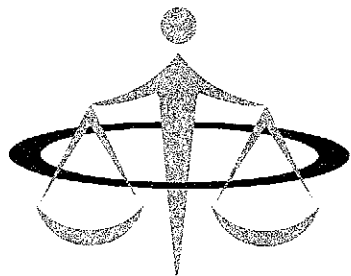
A través de su escrito de tercero interesado, el PRI solicita a esta Sala Colegiada que imponga una sanción a Morena por la presentación de la presente demanda, misma que califica de frívola o sin fundamento.

Para el compareciente, la frivolidad del escrito inicial radica en que, a través del mismo, se impugna la elección de la gubernatura del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local, objetándose los resultados del cómputo distrital y los resultados de las casillas mencionadas de manera individualizada, buscando la nulidad de la votación recibida en las mismas, con base en argumentos totalmente insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios.

Para el compareciente, la actitud poco seria por parte del promovente y del partido que representa, de promover una impugnación frívola, estriba en que ambos tuvieron a su alcance los elementos de convicción necesarios para corroborar que, ni en la legislación electoral, ni en la jurisprudencia existe el supuesto de nulidad que pretenden hacer valer.

Aduce que el derecho de acceso a la justicia no puede prestarse a abusos por parte del gobernado pues ello rompe con el sistema de derecho que impera en un Estado Democrático como el nuestro, de ahí que, a las instancias jurisdiccionales solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la actuación del juzgador para dirimir el conflicto.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

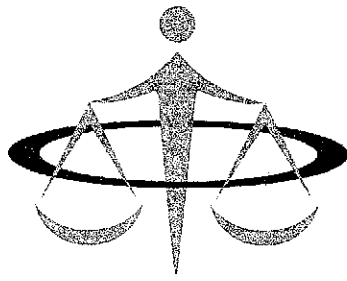
Todo lo cual, en la apreciación del PRI, afecta el estado de Derecho y, además, trastoca la funcionalidad de este Tribunal, el cual debe resolver con premura, amén de que genera el desgaste de los elementos humanos y materiales del órgano jurisdiccional con cuestiones evidentemente frívolas.

A juicio de esta Sala Colegiada, la solicitud formulada por el partido tercero interesado, es **inatendible**.

En principio, el carácter de *“insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios”*, que se atribuye a los argumentos esgrimidos en la demanda con el fin de objetar los resultados del cómputo distrital de que se trata, por nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, solo conlleva, de ser el caso, a declarar su inoperancia, previo el estudio del fondo del asunto.

Ahora, aun cuando en la **Jurisprudencia 33/2002. “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, se establece, entre otras cuestiones, que si del estudio del fondo de un asunto se advierte su frivolidad, el promovente puede ser sancionado, debe tenerse en cuenta que tal calificativo aplica a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Luego, si en el caso concreto, la pretensión del actor era que se modificaran los resultados del cómputo distrital cuestionado como resultado de la nulidad de la votación recibida en 82 casillas, ello no puede, en modo alguno, traducirse en una frivolidad pues, de haberle asistido la razón –en todo o en parte– era jurídicamente viable acoger parcialmente su pretensión.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

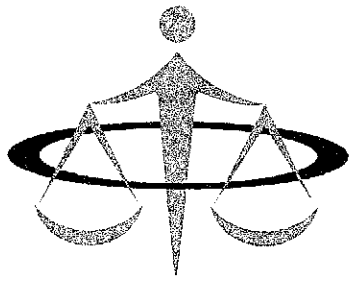
TEED-JE-122/2022

Si bien es cierto que, una vez analizado el conjunto de disensos hechos valer en la demanda, esta autoridad determinó calificarlos como infundados e inoperantes, según el caso, tal circunstancia no puede llevar a afirmar, indefectiblemente, que dichos agravios se formularon reflexivamente con el propósito de entorpecer las labores jurisdiccionales de este Tribunal y desgastar sus recursos humanos y materiales.

Afirmarlo de esa manera, implicaría emitir un juicio de valor sobre el actuar de la parte promovente, sin contar con los elementos objetivos para ello, imponiendo una sanción con base en meras suposiciones o apreciaciones subjetivas, en contravención del derecho al pleno acceso a la justicia que la Constitución Federal tutela a favor de los gobernados, quienes podrían inhibir, en lo futuro, la interposición de demandas y/o promociones bajo el temor fundado de que, en caso de que estas resultaran infundadas, inoperantes o inatendibles, e incluso, improcedentes, se calificaran de frívolas y, en ese tenor, se hicieran acreedores a una sanción.

En todo caso, este órgano jurisdiccional podrá aplicar la o las sanciones que estime pertinentes en aquellos casos en que la frivolidad de los medios impugnativos sea evidente y notoria, atento a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación, así como en aquellos asuntos en los cuales quede plenamente acreditado que en las demandas o promociones se formularon de manera consciente o reflexiva pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que –se reitera– no sucede en la especie.

No pasa inadvertida la contradicción de ideas en que incurre el tercero interesado pues, por una parte, reconoce expresamente que cuando la frivolidad del escrito de demanda solo se pueda advertir con su estudio detenido, o bien, cuando tal frivolidad es parcial (es decir, solo en una parte de la demanda) el desechamiento no puede darse, sino que es necesario



que el juzgador efectúe el estudio del fondo de la cuestión planteada (analizando, incluso, aquellos argumentos frívolos) pero a la vez, solicita que este Tribunal deseche el presente juicio por estimar que “*es notoriamente frívolo e improcedente*”. Mientras que, en otra parte de su ocurso, manifiesta que los argumentos del actor son “*insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios*”; calificativos que, como ya se precisó, solo pueden derivar de un estudio del fondo del litigio.

En suma, es **inatendible** la pretensión del tercero interesado, consistente en que esta Sala Colegiada sancione al partido actor, sobre la base de la presunta frivolidad de la demanda.

#### **VIII. SOBRE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

Como quedó anunciado en el apartado *III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA*, esta Sala procede, a continuación, a emitir el pronunciamiento que corresponde en torno a la evidente omisión de la autoridad responsable, de dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el artículo 19 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

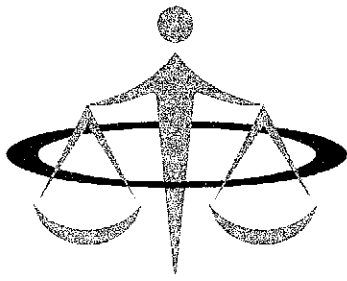
En dicho precepto se establece lo siguiente:

(...)

#### **ARTÍCULO 19.**

**1.** *Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:*

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

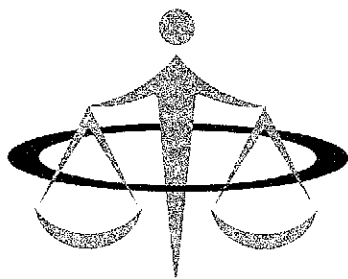
- III. *En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;*
- IV. *En los juicios electorales, donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta Ley;*
- V. *El informe circunstanciado; y*
- VI. *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*

2. ...

(...)

Del artículo inserto, se desprende que, en los juicios electorales donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla (como en el presente juicio) o de elección, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 18, numeral 1, fracción de la citada ley adjetiva electoral –además del original del escrito de la demanda, la copia del documento donde conste el acto o resolución impugnado y sus anexos, los escritos de tercero interesado y/o coadyuvante y sus anexos, el informe circunstanciado, la documentación relativa al trámite legal y toda aquella documentación adicional relacionada y pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto– el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la propia ley.

En la especie, se advierte que dentro del plazo legalmente establecido, la responsable únicamente remitió a esta Sala, copia certificada de: acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura, Encarte (Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas correspondiente al XII Distrito Electoral Local en Durango), actas de jornada electoral de algunas de las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

casillas impugnadas y reporte de incidentes de 4 casillas, no así el resto de la documentación electoral señalada en el artículo 19, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo que obligó a este resolutor a formular los requerimientos indispensables a fin de integrar debidamente el expediente y, de esta manera, estar en plena aptitud jurídica de resolver la cuestión litigiosa planteada por la parte actora, todo lo cual, produjo un retraso innecesario en las tareas jurisdiccionales propias de este Tribunal, quien está compelido a impartir justicia con absoluta eficacia y prontitud.

Atento a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas, se hace imperativo **conminar** al Consejo Municipal para que, en lo sucesivo, se conduzca con total apego a las normas establecidas en la precitada legislación, en concreto, aquellas que regulan el trámite que debe darse a los medios impugnativos a través de los cuales se combata un acto o resolución que le sean propios.

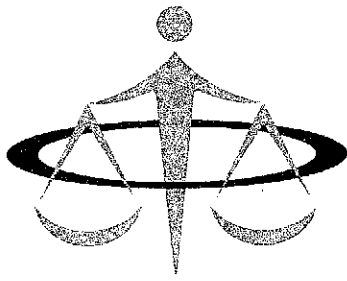
Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación, se

## RESUELVE

**PRMERO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura del estado de Durango, correspondientes al XII distrito electoral local.

**SEGUNDO.** Es **inatendible** la solicitud formulada por el tercero interesado, consistente en que esta Sala Colegiada sancione al partido actor, sobre la base de la presunta frivolidad de la demanda.

**TERCERO.** Se **conmina** al Consejo Municipal para que, en lo sucesivo, se conduzca con total apego a las normas establecidas en la Ley de Medios de Impugnación, en concreto, aquellas que regulan el trámite que debe darse a



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-122/2022

los medios impugnativos a través de los cuales se combata un acto o resolución que le sea propio.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor y al partido tercero interesado, en los respectivos domicilios que tienen señalados en autos del presente expediente; por **oficio**, al Consejo Municipal, así como al Consejo General, acompañando en cada caso copia certificada de este fallo; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 28 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este asunto como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron las magistraturas integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del estado de Durango, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.-----

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.